ESTUDIO SOBRE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL MEXICANA

POR

HECTOR FIX ZAMUDIO

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA

SUMARIO: 1.—Planteamiento del problema. 2.—Naturaleza y límites de la jurisdicción constitucional en el ordenamiento mexicano. 3.—Defensa de la Constitución y garantías constitucionales. 4.—El juicio de amparo como la máxima garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana. 5.—Breve relación de antecedentes históricos, 6.—Evolución y transformación del amparo. 7.—Triple estructuración procesal del amparo. 8.—El amparo como garantía de los derechos de libertad. 9.—El amparo como juicio de legitimidad constitucional de las leyes, 10.—El amparo como casación, 11.—Naturaleza procesal del amparo. 12.—Diversos procedimientos en el amparo: a) El amparo indirecto o de doble instancia. b) El amparo directo o de única instancia. c) El amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. d) El amparo ante el superior del tribunal que haya cometido la violación. 13.—El beneficio cautelar de la suspensión de los actos reclamados, Naturaleza y efectos. 14.—La sentencia de amparo. 15.—La suplencia de la queja. 16.—Naturaleza y efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

1. El propósito de agregar un apéndice al excelente libro de CAPPELLET-TI, radica en la conveniencia de hacer una exposición sistemática de las instituciones mexicanas, que en algunos aspectos guardan semejanza con los recursos constitucionales y de derecho público de los derechos alemán, suizo y austriaco, que con tanta brillantez y profundidad son analizados por el jurisconsulto italiano.

En México existe una jurisdicción constitucional, que no sólo protege la libertad de los ciudadanos, sino que tutela un gran sector de las disposiciones constitucionales, y por ella hemos adoptado un título más amplio que el que CAP-PELLETTI utiliza.¹ Con excepción de algunos tratadistas,² los demás, por des-

¹ La atinada designación de la materia como jurisdicción constitucional de la libertad, ha obtenido ya una favorable acogida entre los jurisconsultos europeos, como puede observarse de la cita que hace RITTERSPACH, en una conferencia sobre la Corte Constitucional Federal Alemana, en "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XII, núm. 1, marzo de 1958, pp. 257 y ss., Milano, Italia. Por otra parte, el constitucionalista mexicano Felipe TENA RAMÍREZ hace notar que el juicio de amparo sólo protege al individuo en sus derechos fundamentales, y por tanto no puede estimarse como un verdadero control de la constitucionalidad, Derecho constitucional mexicano, 3ª ed., México, 1955, pp. 514 y ss.; por lo que, desde este punto de vista, el amparo vendría a quedar comprendido dentro del concepto de "jurisdicción constitucional de la libertad", y así también los constitucionalistas argentinos, que otorgan al "recurso de amparo", una

gracia, no le han dado a esta jurisdicción la importancia debida ya que casi todos los estudios se ocupan de la parte más relevante de la tutela fundamental, o sea, el proceso de amparo,³ y el motivo de esto se halla en que los otros medios de protección jurisdiccional de la Ley Suprema están consignados en disposiciones fundamentales, se utilizan pocas veces, mientras que el amparo constituye la institución más usual, querida y apreciada de nuestro ordenamiento jurídico, no sólo por los juristas, sino también por el pueblo mexicano.

Como dijo CALAMANDREI con toda precisión en la primera de sus bellísimas conferencias sustentadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, en el año de 1954,4 es la práctica la que va conformando a las instituciones jurídicas, cuya reglamentación legal sólo constituye el marco: su contenido es delineado paulatinamente por la costumbre judicial; ⁵ así, en nuestro derecho la jurisdicción constitucional se ha ido configurando y transformando a través de una larga trayectoria seguida por la costumbre judicial, o sea, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,⁶ la que realmente ha forjado los principios fundamentales, especialmente por lo que se refiere al proceso de amparo. Por otra parte, uno de nuestros publicistas ha expresado con todo acierto que: "El espíritu del juicio de amparo escapa a lo que es mera descripción técnica y sólo puede ser captado mediante penetración profunda de nuestra dolorosa y peculiar historia"; ⁷ por consecuencia, tenemos la inten-

acepción exclusiva de protección jurisdiccional de la libertad, cfr. Segundo V. LINARES QUINTANA, Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional, tomo V, Buenos Aires, 1956, pp. 373 ss.; Juan CASIELLO, Derecho constitucional argentino, Buenos Aires, 1954, pp. 404 y ss.; Adolfo R. ROUZAUT, Las gurantias constitucionales de la Libertad Civil, Rosario, 1940, pp. 80 ss.

² El mencionado constitucionalista Felipe Tena Ramírez, en su obra citada, Derecho constitucional mexicano, hace un estudio integral de la defensa de nuestra Ley Suprema, en los Capítulos XXVII a XXVIII, pp. 489-583; en una forma menos completa, Miguel Lanz Duret, Derecho constitucional mexicano, México, 1947, 4° ed., pp. 297-376; también debe citarse la monografía de Teófilo Olea y Leyva, El amparo y el desamparo.—Interpretación del párrafo III del artículo 97 constitucional, en Problemas jurídicos y sociales del México, México, 1955, pp. 187 y ss. Juan José González Bustamante, Los Delitos de los altos funcionarios y el Fuero Constitucional, México, 1946.

³ Infra. núm. 4.

⁴ Processo e democrazia, Padova, 1954, pp. 31 y ss.

⁵ El jurisconsulto florentino sostiene esencialmente que el proceso no es sino un aspecto de la vida colectiva de un país y las leyes procesales no son otra cosa que frágil red, a través de cuyas mallas, presiona y a veces desborda, la realidad social (qué ciertas resultan estas palabras por lo que se refiere al amparo como control de legalidad, infra, núm. 10), y agrega, que la presión de la realidad social se advierte a cada paso, bajo las formas del procedimiento judicial. Processo e democrazia, cit., p. 36.

⁶ Infra, núm, 6.

⁷ Mariano AZUELA, El aspecto formal del amparo. Esquema de su evolución his-

ción de describir y analizar suscintamente y en la medida de nuestra capacidad, ese espíritu de la jurisdicción constitucional mexicana, que no solamente está escrita en las disposiciones legales que la reglamentan, sino que se ha ido modelando a través del cincel de la jurisprudencia y perfeccionando por la doctrina, que por fortuna, en estos últimos años, ha asimilado las conquistas de la teoría general del proceso,⁸ incorporándose de esta manera al movimiento de la ciencia jurídica occidental que lucha infatigablemente por los ideales del Estado de Derecho,⁹ que se asienta, podemos decirlo así, en dos grandes columnas que sostienen el edificio del Estado, cuya cúpula está constituida por la defensa constitucional; ¹⁰ columnas que son la "racionalización del poder" ¹¹ y la defensa jurídica de la libertad.¹²

2. Nuestro ordenamiento jurídico forma parte de la corriente que podemos denominar "americana" de protección constitucional, que ha encomendado, esencialmente, al Poder Judicial, la tutela de las disposiciones fundamentales, y sólo por excepción, como veremos después, otorga facultades al Congreso o bien establece una colaboración de poderes para realizar dicha protección. Por consecuencia, podemos estimar que el Poder Judicial, específicamente, el Poder Judicial Federal, constituye el poder garante de la Constitución.¹³

En el Derecho Mexicano la garantía de la Constitución es de carácter jurisdiccional, en virtud de que la actuación de los mandatos fundamentales se realiza a través de la composición del litigio 14 sobre el contenido o forma de

tórica y de su estructura general, en el volumen México ante el pensamiento jurídico social de Occidente, México, 1955, pp. 87-88.

⁸ Es la etapa que hemos denominado "reivindicación procesal del amparo", cfr. Fix ZAMUDIO, La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana, México, 1955, p. 63.

⁹ Precisamente Cappelletti, supra p. 112, cita una frase de Lechner, quien afirma que el control de la Constitución es el "coronamiento del Estado de Derecho".

¹⁰ Cfr. Fix Zamudio, La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana, cit., pp. 63 ss.

¹¹ B. MIRKINE GUETZEVITCH, Les nouvelles tendances du droit constitucionnel, 2⁸ ed., París, 1936, Capítulo I; Id., Les constitutions européennes, 1951, I, p. 14.

¹² Cfr. CAPPELLETTI, Piero Calamandrei y la defensa juridica de la libertad, trad. de Héctor Fix Zamudio, "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo VI, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 153 y ss.

¹³ Así, Tena Ramírez, Derecho constitucional mexicano, cit., estima que el Poder Judicial Federal es el defensor de la Constitución, pero como el término defensa es demasiado amplio, infra, núm. 3, preferimos hablar de "garantías", estimando que el Poder Judicial es el encargado de garantizar la Ley Suprema, o como lo dice Carlos Sánchez Viamonte, El constitucionalismo (sus problemas), Buenos Aires, 1957, pp. 194 y ss., ... El Poder Judicial es el guardián en ejercicio, del Poder Constituyente.

¹⁴ Usamos el término carneluttiano en un sentido mucho más amplio y no el exclusivamente privatista, que le otorga su autor.

una norma constitucional, para el caso concreto y a través del "agravio personal", por lo que no existe en nuestro sistema jurídico el problema que se plantea en los ordenamientos constitucionales europeos que, siguiendo las enseñanzas de Kelsen, 15 han instituido un Tribunal Constitucional especial, que con independencia del poder judicial ordinario, tiene la función específica de proteger la Ley Fundamental, y que algunos tratadistas llegan a considerar como un poder constitucional autónomo, al lado de los otros poderes tradicionales, 16 No es la oportunidad de abordar el problema de la naturaleza de la función de los tribunales constitucionales, 17 ya que no existiendo en nuestro derecho un tribunal especial que tenga facultad de hacer declaraciones de inconstitucionalidad erga omnes, no existe duda sobre la naturaleza jurisdiccional y estrictamente contenciosa de nuestro sistema de garantía constitucional. 18

En cuanto al contenido de esta jurisdicción constitucional mexicana, podemos decir que comprende cuatro garantías jurisdiccionales, que integran cuatro procesos diversos, 19 a saber:

a) El primero de ellos, que podemos denominar "represivo", es el conocido como juicio político o de "responsabilidad", que se refiere a la responsa-

¹⁵ El maestro vienés debe estimarse como el que inició la etapa sistemática del Derecho Procesal Constitucional, principalmente en su ensayo intitulado La garantie Jurisdictionelle de la Constitution, La Justice Constitutionnelle, "Revue de Droit Public", tomo 45, París, 1928.

¹⁶ Cfr. Nicola JAEGER, La Corte costituzionale nei primi tre anni della sua attività, "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XII, núm. 3, septiembre de 1958, Milano, pp. 773 y ss., quien estima que la Corte Constitucional Italiana es un órgano constitucional de carácter supremo, titular de soberanía y continuador de la obra y de la voluntad del constituyente. En el mismo sentido Gaetano AZZARITI, Presidente de dicha Corte Constitucional, el que sostiene que se trata de un órgano constitucional que se encuentra fuera y al lado de los tres poderes tradicionales, "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XI, núm. 4, diciembre de 1957, Milano, pp. 1443 y ss.

¹⁷ Que abordamos someramente en relación con la naturaleza y funciones de la referida Corte Constitucional Italiana, cfr. FIX ZAMUDIO, La aportación de Piero Calamandrei al Derecho Procesal Constitucional en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo VI, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 196 y ss.

¹⁸ Así lo reconoce expresamente CAPPELLETTI en relación con nuestro régimen constitucional, supra, p. 100.

¹⁹ En un trabajo anterior, cfr. Fix Zamudio, La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana, cit., pp. 91, y ss., solamente hicimos mención a tres garantías jurisdiccionales de la Constitución Federal, sin tomar en cuenta, indebidamente, la establecida por el artículo 97, párrafo III, de la propia Ley Suprema, que no obstante su poca eficacia práctica, constituye un caso interesante de colaboración de poderes. Cfr. OLEA Y LEYVA, El amparo y el desamparo, cit., y TENA RAMÍREZ, Derecho constitucional mexicano, cit., pp. 553 y ss., que lo estima como una defensa subsidiaria de la Carta Fundamental.

bilidad oficial o política de los altos funcionarios, independientemente de su responsabilidad penal; este proceso tiene su origen inmediato en el "impeachment" anglosajón, con antecedentes en los juicios de residencia de la época colonial, y está reglamentado por el artículo 111 de la Constitución Federal.²⁰

Este medio de control está encomendado a cuerpos políticos como lo son la Cámara de Diputados y el Senado de la República, que se erigen en jurados de acusación y de sentencia, respectivamente, en los que actúan como jueces no profesionales, ya que sus decisiones se fundan en motivos de conciencia, que no pueden ser objeto de impugnación, por lo que se trata de tribunales de equidad y no de derecho,²¹ y por lo mismo, debe concluirse que su función es claramente represiva y no reparadora, ya que su finalidad es la de castigar las violaciones a la Constitución cometidas por los altos funcionarios, pero no la de reintegrar la validez de los preceptos violados, puesto que la infracción se ha consumado de manera irreparable, y en este carácter represivo

²⁰ Cfr. Tena Ramírez, Derecho constitucional mexicano, cit., pp. 568 y ss. Juan José González Bustamante, Los delitos de los altos funcionarios y el Fuero Constitucional, pp. 67 y ss.

²¹ Los preceptos relativos de la Constitución Federal, establecen en lo conducente, lo que a continuación se transcribe: "Artículo 76.—Son facultades exclusivas del Senado: ... VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución." "Artículo 108.-Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.—Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común." "Artículo 111.-De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oir al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por tiempo que determine la ley.-Cuando el mismo hecho tuviese señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y consignen con arreglo a ellas. En los casos de este artículo y en los del 109 (delitos comunes de los más altos funcionarios) las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.-Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate..."

tiene semejanza con el proceso reglamentado por el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Suprema.

b) El proceso establecido por el artículo 105 de la propia Constitución Federal, que de acuerdo con la terminología de SCHMITT,22 puede calificarse de litigio constitucional, se contrae a las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados,23 y a aquellos en que la Federación sea parte.24 Estas controversias se suscitan entre dos o más entidades públicas, en relación con las facultades que les otorga la Ley Fundamental, y la única excepción la constituyen aquéllas en que la Federación tenga el carácter de parte, que pueden entablarse entre la Unión y los particulares; pero en este último caso, como el litigio afecta los intereses mismos de la sociedad, su composición es de tal importancia que se equipara a la de los conflictos de las entidades públicas entre sí, y por lo mismo, en todos esos casos la decisión se encomienda al más Alto Tribunal de la República, en única instancia y fucionando en Pleno (artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). A este respecto, el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en una resolución de gran trascendencia que dictó con fecha 21 de septiembre de 1954, y de conformidad con una ponencia del Ministro José RIVERA PÉREZ CAMPOS, precisó en forma definitiva, ya que con anterioridad existía gran confusión en el criterio de la Corte, cuáles

²² Cfr. Carl SCHMITT, Teoría de la Constitución, traducción de Francisco AYA-LA, México, 1952, pp. 131 a 139.

²³ Estos conflictos entre la Federación y los Estados han sido consignados en el artículo 11, fracción II, de la Ley Orginica del Poder Judicial de la Federación, como de competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, en la forma siguiente: "Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno ... II.—De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leves o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución." A este respecto el tratadista Mariano AZUELA ha sostenido que esta disposición debe suprimirse por constituir una nueva entidad absolutamente inútil, porque no es amparo ni controversia constitucional y sólo revela ignorancia sobre la naturaleza del amparo, Lagunas, errores y anacronismos en la legislación de amparo, en Problemas jurídicos y sociales de México, México, 1955, p. 15. Tenemos el atrevimiento de disentir de la opinión de tan autorizado jurisconsulto, porque este precepto no resulta superfluo, independientemente de su poca eficacia práctica, toda vez que se trata de un verdadero litigio constitucional en el cual se discuten facultades que corresponden a los órganos públicos federales y locales, que se hacen valer por las referidas entidades, con independencia de la afectación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que deben ser reclamados en amparo.

²⁴ Cfr. Miguel LANZ DURET, Derecho constitucional mexicano, cit., pp. 328 y ss.

son las controversias en que la Federación es parte, y son de competencia exclusiva de la referida Corte, estimando que son aquéllas en que se versan intereses generales de la Nación, es decir cuando el negocio afecte o pueda afectar los principios del ejercicio de la soberanía, o por lo menos, los intereses de la entidad soberana; en otras palabras, se estimó que debe considerarse como Federación la entidad total de un pueblo, territorio y un gobierno.²⁵

- c) El proceso de amparo, que está consignado en los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, y que se contrae a toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. El amparo constituye la garantía jurisdiccional de mayor eficacia, y casi podría afirmar, sin incurrir en exageración, de única aplicación práctica en nuestro sistema constitucional, y por tanto, integra la materia fundamental de este estudio, y en tales condiciones, por el momento sólo hacemos una simple referencia a su encuadramiento dentro del sistema de las garantías constitucionales del régimen mexicano.
- d) Finalmente, el proceso, también de carácter represivo, que está consagrado por el artículo 97, párrafo tercero, de la Ley Suprema,²⁶ analizado en forma brillante por Teófilo OLEA Y LEYVA,²⁷ quien puso de relieve el carácter peculiar de esta disposición que tantas controversias ha suscitado, a pesar de su escasa aplicación práctica, ya que se trata de un proceso en el cual la Suprema Corte de Justicia sólo tiene la función de investigar, como una especie de juez instructor, pero sin que formule resolución sobre los cuatro objetivos determinados por el referido precepto constitucional, o sean, la conducta de algún juez o magistrado federal; algún hecho o hechos que constituyan

^{25 &}quot;Boletín de Información Judicial", año IX, núm. 88, octubre de 1954, pp. 389 y ss.

²⁶ Dicho párrafo tercero dice textualmente: "...Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará a uno o varios Comisionados Especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal..."

²⁷ El amparo y el desamparo.—Ensayo de interpretación del párrafo III del artículo 97 constitucional, cit., pp. 187 y ss. Véase también a TENA RAMÍREZ, Derecho constitucional mexicano, cit., pp. 553 y ss.

la violación alguna garantía individual; ²⁸ la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal. En todos estos casos los sujetos legitimados para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, son únicamente el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, a quienes el más Alto Tribunal de la República debe comunicar el resultado de sus investigaciones, para que un tribunal diverso pronuncie la sentencia definitiva.²⁹

3. Después de esta somera descripción panorámica de la jurisdicción constitucional mexicana, es preciso, aunque sea de manera muy suscinta, dado el objeto de este trabajo, distinguir con claridad entre dos conceptos que se confunden constantemente en la teoría y en la práctica, provocando imprecisiones técnicas en el tratamiento de la materia que examinamos, imprecisión que no sólo tiene importancia dogmática, sino que trasciende a la legislación y a la jurisprudencia, que olvidan con frecuencia el carácter instrumental, o más precisamente, procesal, de las garantías constitucionales.³⁰

En primer lugar debe decirse que el término "garantía", y principalmente, en materia constitucional, ha asumido acepciones muy diversas, sobre todo en nuestro derecho y por influencia del constitucionalismo francés, ³¹ se le ha con-

²⁸ Se trata de violaciones de derechos fundamentales, irreparablemente consumadas, contra las cuales, lógicamente, no procede el amparo, en los términos del artículo 73, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y en este sentido la investigación encomendada a la Suprema Corte viene a ser un necesario complemento del propio amparo, como lo sostiene el mismo OLEA Y LEYVA, op. ult. cit., p. 197, quien afirma que el juicio de amparo, sin la posibilidad de enjuiciar por actos consumados, sería un recurso retórico en muchos casos.

²⁹ OLEA Y LEYVA, op. ult. cit., p. 195, afirma que el Tribunal que pronuncie la sentencia, diverso de la Suprema Corte, que según hemos visto, actúa exclusivamente como juez instructor, podrá ser el Colegio Electoral si se trata de violaciones del voto público, o bien los tribunales comunes o federales en los otros casos, pero si de las violaciones tesulta la paralización de las funciones de una Entidad Federativa, el Senado hará la declaración de la desaparición de poderes de la referida Entidad.

³⁰ CALAMANDREI ha puesto de relieve que el término "garantía", a pesar de sus múltiples significados, implica, en sentido estricto, un remedio, un aspecto terapéutico, restaurador. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO, tomo I, Buenos Aires, 1943, p. 55.

³¹ En este sentido nos dice DUGUIT, Traité de Droit Constitutionnel, 2º ed., tomo III, París, 1924, pp. 561 y ss., que los autores de la mayor parte de las constituciones han creído necesario inscribir en el texto fundamental las garantias de los derechos que consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior, y cita como ejemplo típico el Título I de la Constitución francesa de 1791, intitulada: "Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución."

siderado como sinónimo de derecho fundamental o derecho de la persona humana, y este es el sentido que adopta nuestra Carta Magna, cuando denomina garantías individuales a los derechos subjetivos públicos que consagra en su parte dogmática (artículos 1º a 29); 32 y la misma connotación han aceptado los tratadistas mexicanos, desde José María LOZANO 33 hasta Ignacio Burgoa. 34

Con este concepto tradicional podemos comprender lo que SCHMITT 35 denomina garantías constitucionales, que estima constituidas por la protección especial de ciertas instituciones a través de su régimen constitucional, con el propósito de hacer imposible una supresión en la vía legislativa ordinaria. Esta última significación es la empleada por Couture 36 cuando nos habla de las garantías constitucionales del proceso civil, como derivadas de la garantía de justicia contenida en la Ley Fundamental, y también cuando Servando J. Garza 37 relaciona las garantías de audiencia, proporcionalidad, equidad y anualidad de las leyes fiscales, como garantías constitucionales del Derecho Tributario Mexicano.

También se ha entendido el término "garantía" como sinónimo de protección genérica de la Ley Suprema, o sea, como un medio para preservar el orden jurídico de la Constitución, o en general, del Derecho Público, y con esta orientación Jellinek ³⁸ nos habla de la tutela o garantías del Derecho Público, que divide en garantías sociales, políticas y jurídicas.

Finalmente, y este es en nuestra opinión, el concepto estricto de garantía

³² Esta denominación de nuestra Ley Suprema ha motivado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la calificación de "juicio de garantías" para el juicio de amparo, la que debe estimarse técnicamente incorrecta, porque constituyendo el propio amparo una garantía de los derechos fundamentales, estos últimos son garantizados, pero no garantes, porque no puede existir garantía de las garantías.

³³ Tratado de los derechos del hombre, México, 1876, p. 122.

³⁴ Cuyo estudio de los derechos fundamentales establecidos por la Ley Suprema, se intitula precisamente *Las garantías individuales*, 2º ed., México, 1954, obra en la cual propone la sustitución del vocablo "garantías individuales" por el de garantías del gobernado, sustitución que no corrige la imprecisión técnica en que incurre la Constitución Federal. Véase también, del mismo Burgoa, su estudio denominado *Reformas a la ordenación positiva vigente del amparo*, México, 1958, pp. 15-17.

³⁵ Teoria de la Constitución, cit., pp. 197 y ss.

³⁶ Las garantías constitucionales del Proceso Civil, en Estudios de Derecho Procesal en bonor de Hugo Alsina, Buenos Aires, 1953, pp. 153 y ss.

³⁷ Las garantías constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano, México, 1949, pp. 26 y ss.

³⁸ Sistema dei diritti pubblici subbiettivi, Milano, 1912, pp. 388 y ss., y L'Etat Moderne et son Droit, traducción francesa de Georges Fardis, París, 1913, pp. 566 y ss. Teoría general del Estado, traducción de Fernando de Los Ríos Urruti, México, 1956, pp. 637 y ss.

constitucional, se estima como tal el método *procesal* para hacer efectivas las disposiciones fundamentales, con lo que se distingue con claridad entre el derecho subjetivo público constitucional y el medio de hacerlo efectivo.

Kelsen,³⁹ que justificadamente ha sido considerado como el sistematizador del Derecho Procesal Constitucional,⁴⁰ nos dice que siendo la función esencial de la Constitución, en el sentido material de la palabra, determinar la creación de normas jurídicas generales, las garantías de la Constitución consisten en los medios de asegurar la observancia de las prescripciones fundamentales y garantizar la constitucionalidad de las leyes, todo ello como un aspecto particular del problema más general que radica en garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior, que determina su creación y contenido.

Por su parte, el constitucionalista argentino Carlos SÁNCHEZ VIAMON-TE ⁴¹ expresa de manera categórica que la garantía es una figura procesal y no un derecho sustantivo, ya que requiere algo más que el simple reconocimiento de una *facultas exigendi*, toda vez que pone en manos de los individuos afectados, el medio de utilizar el poder público para obtener la protección jurisdiccional de su derecho.

³⁹ Teoría general del Derecho y del Estado, traducción de Eduardo GARCÍA MÁY-NEZ, México, 1949, pp. 280 y ss.

⁴⁰ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo sostiene acertadamente que el profesor vienés debe considerarse como el fundador de esta rama procesal, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1947, p. 207.

⁴¹ El Constitucionalismo, cit., p. 175. En el mismo sentido Adolfo R. ROUZAUT, Las garantías constitucionales de la Libertad Civil, Rosario, 1940, pp. 6 y ss., que distingue entre los derechos de la persona humana y sus garantías, sosteniendo que la garantía constitucional civil de los ciudadanos es la protección de las libertades humanas, brindada inmediatamente por el poder público, a través de un procedimiento rápido. A este respecto debe hacerse notar que el concepto de garantías constitucionales ha recibido consagración legislativa, nada menos que en la Constitución Italiana de 1948, cuyo título VI, se intitula "Garantías Constitucionales" (artículos 134 a 139), y comprende la reglamentación de la Corte Constitucional y de la revisión de la Constitución y Leyes Constitucionales, por lo que la doctrina italiana ha tomado gran interés en el análisis de este concepto, y así por ejemplo, Feruccio PERGOLESI, Diritto Costituzionale, Padova, 1956, p. 358, nos dice que deben entenderse como garantías constitucionales los medios establecidos para asegurar la observancia, y por tanto, la conservación de un determinado ordenamiento constitucional. Para los diversos significados del concepto de "garantías constitucionales", V. también a Segundo V. LINARES QUIN-TANA, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, Buenos Aires, 1956, tomo V, pp. 335 y ss. Para este tratadista argentino, de las diversas acepciones del término "garantía", es exacta la que se estima como de carácter estricto, y dentro de tal criterio define a las "garantías constitucionales" como los medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de la libertad constitucional.

Por el contrario, la defensa constitucional implica un concepto genérico de salvaguardia de las disposiciones fundamentales, que abarca no sólo el aspecto que podemos denominar patológico de la Constitución, sino también su carácter fisiológico, que comprende sistemas políticos, económicos, jurídicos y sociales destinados a la protección de las normas constitucionales.

En tal virtud, dentro de ese género, debemos distinguir por un lado, la protección de la Ley Suprema, que se refiere a todos los métodos establecidos para preservar las normas fundamentales y mantener su vigencia, por lo que tiene un carácter eminentemente preventivo o preservativo; y por el otro, las garantias, que constituyen los remedios jurídicos de índole procesal, destinados a reintegrar los preceptos constitucionales desconocidos, violados o inciertos, por lo que son de índole restitutoria o reparadora.⁴²

4. De todas las garantías de la Constitución Mexicana,43 únicamente el amparo debe considerarse como la garantía por antonomasia, en virtud de que constituye el sistema de control normal y permanente de la Constitución, ya que los otros tres sistemas de protección, son medios extraordinarios.

En efecto, vemos que el proceso de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado sólo se presenta en situaciones excepcionales de grave crisis política, porque muestra un estado de efervescencia entre los órganos del Estado, y aún de los partidos políticos, que hace necesaria una acción radical, para evitar que los gobernantes que han transgredido los mandatos constitucionales, destruyan la supremacía de la Ley Suprema.⁴⁴

Aquellos que hemos calificado, siguiendo la terminología de SCHMITT, como litigios constitucionales, es decir, los conflictos entre órganos capitales de la Constitución,⁴⁵ se dirimen muy rara vez por la vía jurisdiccional, en virtud

⁴² A este respecto CALAMANDREI, Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el Nuevo Código, cit., tomo I, p. 55, estima que el concepto de "garantía" lleva siempre consigo la idea de una extrema ratio, destinada a valer siempre en un segundo momento, a falta de un evento con el cual se contaba en un primer momento, y que si se hubiera producido hubiera hecho inútil la garantía. Por su parte SÁNCHEZ VIAMONTE, El constitucionalismo, cit., p. 167, lleva estas ideas al terreno del derecho público, afirmando que como garantía debe estimarse el "remedio jurídico" o "remedio legal", o mejor aún, "institución jurídica" para el amparo y protección práctica de derechos o de condiciones de seguridad y de actividad que configuran la libertad individual, y su contenido.

⁴³ Que son cuatro, según hemos expuesto en el número dos de este apéndice.

⁴⁴ Tan graves y críticas se consideran estas violaciones cometidas por los altos funcionarios, que el artículo 111 de la Constitución Federal que reglamenta esta garantía, concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación.

⁴⁵ Que en un sistema federal como el nuestro, no pueden ser otros que las entida-

de que nuestro sistema federal es artificial y artificioso, 46 y por tanto, las Entidades Federativas carecen de la fuerza política necesaria para hacer valer sus pretensiones contra la Federación, en un plano de igualdad jurídica y ante un órgano imparcial, como lo es la Suprema Corte de Justicia, sino que debido al predominio de las autoridades federales, se recurre frecuentemente a autocomposiciones, tales como los convenios que se celebran continuamente en materia impositiva, y que delimitan las atribuciones federales y locales, concluyendo los conflictos relativos; o lo que es más grave, a través de soluciones autodefensistas, como son las emanadas del procedimiento político establecido por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, que faculta al Senado para: "Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarse un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado...", precepto que ha servido de apoyo para imponer la voluntad de la Federación sobre las autoridades locales, y si bien en algunas ocasiones ha sido de utilidad para destruir cacicazgos, implica, a través de una interpretación arbitraria, el ejercicio de facultades absolutamente autodefensivas,

des estaduales y la Federación, o bien aquéllas en que la Unión intervenga en calidad de parte, por discutirse o afectarse los intereses de la Nación (artículo 105 constitucional). Estos litigios aparecieron por vez primera en nuestro derecho constitucional en el artículo 137 de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, cuya fracción I, decía lo siguiente: "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I.—Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro..."

⁴⁶ De ahí la necesidad de que la ley suprema o Constitución en sentido formal, traduzca lo más fielmente posible (ya que siempre es el resultado de un compromiso entre tradición y revolución) a la Constitución social del Estado, o sea, lo que HELLER, Teoria del Estado, traducción de Luis TOBIO, 2º ed., México, 1947, p. 286, denomina "Constitución Total del Estado", o sea, "la forma acuñada que viviendo se desarrolla", porque si se adoptan soluciones contrarias a la estructura social, quedan las normas relativas en calidad de fórmulas vacías, sin efectividad ni aplicación. Así ocurre con nuestra Ley Fundamental, que por un lado confiere a las provincias, calificadas en el nombre impropio de Estados, una autonomía que en la práctica se califica, con ignorancia de técnica constitucional, como "soberanía". SCHMITT. Teoría de la Constitución, cit., p. 417, hace referencia al continuo proceso de unificación que se observa en los Estados Unidos, cuya Federación tiene un origen espontáneo y de mayor consistencia que la nuestra, y estima que constituye un Estado Federal sin fundamentos federales; y si esta situación se observa en los Estados Unidos, en nuestro régimen constitucional la centralización ha sido más rápida y radical, como puede verse del extraordinario crecimiento del artículo 73 de nuestra Ley Suprema, que se contrae a las facultades del Congreso de la Unión en materia de legislación federal, en tanto que a los "Estados" les restan exclusivamente las atribuciones que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales (artículo 124), que son muy escasas.

sin homologación posible, y por lo tanto, sin control alguno, que le ha valido las justas críticas de nuestros constitucionalistas.⁴⁷

En situación más precaria, aún, en cuanto a su eficacia, se encuentra el sistema de control reglamentado por el artículo 97, párrafo III, de la Ley Suprema, hasta el extremo de que se haya aconsejado su desaparición, a través de la reforma constitucional correspondiente, 48 y esto ha ocurrido en virtud de que no se ha contemplado el aspecto jurídico de la institución, sino exclusivamente sus implicaciones políticas, por lo que en la mayoría de las veces que se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia, de manera justificada ha declinado hacerla, ya que el Supremo Tribunal de la República no puede convertirse en un Tribunal Electoral; 49 sin embargo, hay algunos casos en los que se ha comprobado la utilidad de este medio de control, principalmente cuando existen graves violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que provocan aguda agitación popular. 50

⁴⁷ TENA RAMÍREZ expresa que una interpretación fraudulenta de este precepto ha servido para que la Federación amplíe su jurisdicción, penetrando indebidamente en la zona reservada a los Estados, *Derecho constitucional Mexicano*, cit., pp. 421 y ss. LANZ DURET, *Derecho constitucional mexicano*, cit., pp. 204 y ss., sostiene que mal interpretado o mal entendida la disposición de la fracción V del artículo 76 citado, dará al traste con la estabilidad de las organizaciones políticas locales, o lo que es todavía de más graves consecuencias, desfiguraría o suprimiría por completo el régimen federal establecido por la Constitución.

⁴⁸ Cfr. Olea y Leyva, El amparo y el desamparo, cit., p. 187.

⁴⁹ TENA RAMÍREZ, expresa agudamente que si la Corte interviniera en la política electoral con intención de sanearla, podría contraer la enfermedad, pero no curarla, agregando que sólo en una ocasión solicitó el Presidente de la República su intervención en el año de 1927, por violación del voto público en las elecciones de Guanajuato, sin llegarse a ninguna determinación, y cuando la intervención ha sido requerida por particulares, tampoco se ha llegado a resultados prácticos, en los 17 casos presentados de 1918 a 1954, adoptando desde entonces nuestro Máximo Tribunal la actitud, al parecer definitiva, de no intervenir. Derecho constitucional mexicano, cit., pp. 554 y ss.

⁵⁰ Esta intervención de la Suprema Corte de Justicia ha servido para calmar ánimos exaltados y restaurar la confianza en el régimen constitucional, gravemente alterado por las violaciones denunciadas. Pueden recordarse los serios trastornos ocurridos en la ciudad de León, Guanajuato, en el año de 1946, en los que la Suprema Corte, que debido a insistentes peticiones envió Comisionados a investigar dichos sucesos, se limitó a tomar el acuerdo de remitir copia del dictamen de dicha comisión investigadora al Presidente de la República y al Gobernador de la referida Entidad Federativa, no obstante lo cual, dicha investigación trajo como consecuencia aunque sea indirecta, la aplicación de la máxima sanción política de la desaparición de los poderes, cfr. OLEA Y LEYVA, El amparo y el desamparo, cit., p. 191, y TENA RAMÍREZ, Derecho constitucional mexicano, cit., p. 554; este último autor considera que en los casos establecidos por el tantas veces citado artículo 97, párrafo III, de la Constitución Federal, "la investigación de la Corteacaso sea impotente en varios de esos casos, pero se traduce en la única forma de protesta

En consecuencia, sólo el proceso de amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, por lo que con toda justicia y sin exageración puede calificarse como la máxima garantía constitucional del derecho mexicano.⁵¹

5. Son muchos los antecedentes remotos del proceso de amparo que han señalado los tratadistas de la materia, pero en realidad los relativos a las instituciones griegas,⁵² romanas ⁵³ y medioevales,⁵⁴ sólo se relacionan en general con la defensa de las constituciones y con la protección de los derechos fundamentales del hombre, pero no con el juicio de amparo. Por lo mismo sólo nos referiremos a las corrientes que influyeron de manera directa en la conformación del proceso constitucional, y que podemos dividir en antecedentes externos ⁵⁵ y antecedentes nacionales.

Los antecedentes externos los podemos subdividir en tres corrientes: la anglosajona, hispánica y francesa, de cuya conjunción se fue formando en la

que la Constitución le concede frente a los Poderes fuertes que abusan de la fuerza. Si ello trae consigo implicaciones políticas, no se debe a que la Corte invada jurisdicciones ajenas, sino débese, por el contrario, a que los actos atentatorios han ocurrido dentro de la zona de las garantías individuales, cuya custodia corresponde precisamente a la Corte..." op. ult. cir., pp. 560-561.

⁵¹ SÁNCHEZ VIAMONTE, *El constitucionalismo*, cit., p. 167, expresa que para que un remedio jurídico pueda merecer el nombre de garantía, es preciso que no exista otro más eficaz para la protección de los derechos constitucionales, porque garantía es el último grado de protección jurídica.

⁵² El famoso graphé paranomón. Cfr. Segundo V. LINARES QUINTANA, Teoría e Historia Constitucional, Buenos Aires, 1957, p. 253.

⁵³ El interdicto de Homine Libero Exhibendo, y la institución denominada Intercessio. Cfr. Ignacio L. Vallarta, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, 1881, pp. 22 y ss., 427 y ss. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, 4º ed., México, 1957, pp. 32 y ss. Armando Herrerías Tellería, Origenes externos del Juicio de Amparo, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo V, núm. 19, julio-septiembre de 1955, pp. 37 ss. Fernando Yllanes Ramos, El Amparo.—El mejor instrumento de defensa de los derechos individuales.—Antecedentes, experiencias y análisis comparativos del Amparo Mexicano, en "El Foro" Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, cuarta época, núms. 8 al 10, abril-diciembre de 1955, pp. 73; Rodolfo Batiza, B., Un preterido antecedente remoto del amparo, en "Revista Mexicana de Derecho Público", núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 429 y ss.

⁵⁴ Entre los que destacan el Justicia de Aragón, y los procesos forales encomendados a dicho funcionario. Cfr. Juan de la Ripa, Segunda Ilustración de los cuatro Procesos Forales de Aragón, Zaragoza, 1772; transcripción de Ignacio L. Vallarta, en El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, cit., pp. 431 y ss. V. también los autores y obras citados en la nota anterior.

⁵⁵ Esta denominación la tomamos de Herrerías Tellería, Origenes externos del Juicio de Amparo, cit.

conciencia nacional un concepto de amparo que se plasmó en la Constitución de 1857.

Señalamos en primer término los antecedentes anglosajones, porque fueron indudablemente los que mayor influencia ejercieron sobre nuestros publicistas para la configuración del amparo, si tomamos en cuenta que la Constitución de los Estados Unidos fascinaba a los hombres públicos que forjaron nuestra independencia y también de aquellos que formaron parte de los numerosos congresos constituyentes que fueron delineando la estructura jurídico-política de nuestra patria.⁵⁶

Pero esta influencia anglosajona no fue tan determinante como a primera vista pudiera creerse, sino que se realizó a través de su divulgación por el famoso libro de Tocqueville: La Democracia en América,⁵⁷ de tal manera que las instituciones jurídico-políticas tanto de los Estados Unidos como de Inglaterra, fueron observadas a través del prisma de la latinidad, con el que más identificados estamos.⁵⁸

⁵⁶ Puede observarse que las primeras Leyes Constitucionales del México Independiente, como lo fueron el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, documentos en cuya redacción tuvieron importante participación Lorenzo de ZAVALA y Miguel RAMOS ARIZPE, principalmente el segundo, como Presidente de la Comisión de Constitución; ambos admiradores fanáticos de la Constitución de los Estados Unidos, se inspiraron directamente en la Carta Constitucional Estadounidense, de la que corría por entonces una mala traducción hecha en Puebla. Cfr. Felipe TENA RAMÍREZ, Leyes fundamentales de México 1808-1957, México, 1957, pp. 153 y ss. El nombre que se le dio a la Carta de 1824 es sumamente significativo: "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos". Sin embargo, la copia no resultó tan fiel como lo pretendieron sus autores, y así, con toda certeza manifiesta Emilio RABASA, que la referida Ley Fundamental de 1824, aunque parece hecha con vista de la de los Estados Unidos, demuestra que sus autores conocían sólo el texto, pero no tenían noticia del desenvolvimiento que la interpretación le había dado ya al concluir el primer cuarto de siglo, ya que no podían descubrir en los preceptos lacónicos de la ley sajona, la trascendencia de sus relaciones en la aplicación; El Juicio constitucional, cit., p. 230.

⁵⁷ De acuerdo con las investigaciones hechas por Carlos A. ECHÁNOVE-TRUJILLO, El Juicio de Amparo mexicano, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo I, núms. 1 y 2 enero-junio de 1951, pp. 93-94, el libro de Tocqueville, que fue traducido al español por A. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE en el año de 1837, llegó a México ese mismo año y se vendió en la Capital, en el "cajón" de libros de Hipólito Seguín, Portal de Mercaderes núm. 4.

⁵⁸ El Federalista, que constituye el comentario contemporáneo más autorizado de la Constitución de los Estados Unidos, no tuvo una gran divulgación entre nuestros publicistas del siglo XIX, y su influencia entre los integrantes de nuestros congresos constituyentes fue considerablemente menor que el ejercido por el libro de Tocqueville, como lo advierte la autorizada opinión de Gustavo R. Velasco en su Prólogo a su versión castellana de El Federalista, editada por el Fondo de Cultura Económica, 2º ed., México, 1957, pp. XV y ss., ya que como nos dice este autor, esta obra fundamental no fue

Es indudable que la parte del libro de Tocqueville que expresa con gran claridad las funciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, tuvo decisiva influencia en los creadores del juicio de amparo, Manuel Crescencio Rejón 59 y Mariano Otero,60 e indudablemente ejerció una atracción decisiva para los más ilustres constituyentes de 1856.61

Si examinamos la regulación del amparo a partir de su establecimiento en la Constitución Yucateca de 1841, pasando por el llamado proyecto de la minoría del Constituyente nacional de 1842, el Acta de Reformas de 1847, hasta los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, observamos la intención clara y precisa de establecer en México el sistema estadounidense, que el ilustre jurisconsulto Emilio Rabasa denominó "juicio constitucional"; pero ocurrió lo que con todas las instituciones jurídicas trasplantadas de otro país, ya que se fue transformando, de acuerdo con las necesidades patrias, hasta formar una institución, que sin dejar de tener semejanzas con su modelo, se aparta de él considerablemente, en muchos de sus aspectos.⁶²

traducida al español sino hasta los años de 1868 y 1887, y las dos ediciones fueron hechas en la ciudad de Buenos Aires, y en ninguna de nuestras asambleas constituyentes se le menciona ni se cita a sus autores (HAMILTON, MADISON y JAY), y "esta omisión es tanto más notable y reveladora cuanto que en varias de ellas participaron hombres que dieron pruebas de una amplia cultura política y, a veces, hasta de familiaridad con las instituciones norteamericanas", op. cit., pp. XVI-XVII.

⁵⁹ La influencia de Tocqueville es palpable en el ilustre publicista y político yucateco, que en la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución yucateca de 1840 y en artículos periodísticos, cita constantemente al jurisconsulto francés, transcribiendo muchas de sus frases. Carlos A. Echánove Trujillo, Cómo nació en México el Juicio de Amparo, en "Jus", "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", tomo IV, núm. 18, enero de 1940, pp. 1 y ss.

⁶⁰ F. Jorge Gaxiola, en su documentado trabajo intitulado *Mariano Otero, creador del Juicio de Amparo*, México, 1937, pp. 344 y 345, señala que el libro de Tocqueville fue material importantísimo de inspiración para que el autor del Acta de Reformas estableciera la fórmula jurídica del juicio de amparo, tanto más cuanto que la supremacía del poder judicial no aparecía, ni aparece de la simple lectura de la Constitución de los Estados Unidos.

⁶¹ En la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución presentado a la consideración del Congreso Constituyente de 1856-1857, se hace referencia expresa e inclusive se transcriben frases del libro de Tocqueville, y en las sesiones de 29 a 30 de octubre de 1856, cuando se discutieron y aprobaron los artículos 101 y 102, relativos al juicio de amparo, y los distinguidos defensores de la institución, Arriaga, Mata y Ocampo, hicieron alusiones constantes, aunque sin mencionarlo directamente, a la obra del publicista francés. Cfr. Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), México, 1956, pp. 326 y ss., 989-998.

⁶² CALAMANDREI hacía notar cómo las mismas disposiciones constitucionales pueden dar lugar a una diversidad de estilos y de prácticas, derivadas, no de una diversidad de leyes, sino de distintas costumbres y educación política, y hablando de las leyes procesa-

Por ello, podemos estimar que las instituciones anglosajonas formaron el ropaje externo, el marco, o si se quiere, el esqueleto de nuestro juicio constitucional, pero el espíritu, la sangre y la carne del sistema, provienen de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales, han dado al amparo su peculiar estructura.

No podemos calificar como consciente la influencia española (sí la anglosajona), pues constituyó una especie de infiltración subterránea pero sumamente profunda, porque no pueden desconocerse, a pesar de los esfuerzos de los Congresos Constituyentes que siguieron a la consumación de la independencia, tres siglos, que si, por una parte fueron de dominación política, por la otra, dejaron una huella indeleble en nuestra cultura.⁶³

Al efectuarse la independencia, como ocurre con los hijos recién emancipados, pretendióse borrar los vestigios de la estructuración de origen hispánico, los cuales eran identificados con la opresión, en tanto que las instituciones anglosajonas, en especial, las estadounidenses, eran consideradas como sinónimo de libertad. Por ello, no obstante que las Constituciones políticas que se promulgaron de 1824 en adelante 64 se inspiraron esencialmente en la de los Estados Unidos, la Constitución real 65 entroncaba con las instituciones españolas y se fue imponiendo paulatinamente.

A la tradición hispánica debemos el nombre mismo del amparo, vocablo

les, expresaba que no son otra cosa que una débil red, a través de cuyas mallas presiona y a veces desborda la realidad social, *Processo e Democrazia*, Padova, 1954, pp. 36 y ss. Es precisamente esta realidad social la que ha ido desbordando los principios tradicionales e imponiendo las modalidades peculiares que actualmente separan considerablemente nuestro juicio de amparo de su modelo anglo-sajón.

⁶³ Cfr. las brillantes y hermosas reflexiones del jurisconsulto y político español Niceto Alcalá-Zamora y Torres sobre la influencia de España en el Derecho Público de Hispano-América, y que partiendo de la distinción entre Constitución escrita y Constitución interna, concluye afirmando que "era lógica e históricamente imposible que la ascendencia española pesara sobre las constituciones externas de América; pero inevitable bajo los mismos aspectos, que tal influjo fuese profundo, trascendental, decisivo con frecuencia, exclusivo a veces, sobre la constitución interna y sobre la realidad vivida de la otra". Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias, 2º ed., Buenos Aires, 1944, pp. 109 y ss.

⁶⁴ Aunque las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 denotan una influencia europea más marcada, fundamentalmente las primeras, con la institución del Supremo Poder Conservador, que es un trasplante del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII (artículo 21).

⁶⁵ Por oposición al concepto formal de constitución; o sea, que adoptamos el criterio de SCHMITT cuando habla de constitución en sentido absoluto, *Teoría de la Constitución*, México, 1952, p. 3, o de constitución como realidad social en la nomenclatura de Hermann Heller, *Teoría del Estado*, traducción de Luis Tobio, 2* ed., México, 1947, pp. 304 y ss.

que con toda razón se ha calificado como "castizo, evocador y legendario"; ⁶⁶ pero además, la influencia española se hace patente en el centralismo jurídico que se fue estableciendo poco a poco a partir de la independencia, a pesar de las ideas predominantemente federalistas de nuestros constituyentes, hasta concentrar en el Poder Judicial Federal todos los negocios judiciales de la República, ⁶⁷ a través del establecimiento de la garantía de justicia como uno de los derechos fundamentales del hombre. ⁶⁸

66 TENA RAMÍREZ, Derecho constitucional mexicano, cit., p. 498, nota 412. La voz amparo ha tenido en el derecho hispánico una doble connotación, por una parte se ha usado como sinónimo de medio de impugnación, como puede verse de lo que se expresa en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida, en que se habla de amparo y amparamiento para designar a los recursos; pero además se ha utilizado desde antiguo para significar defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona, cfr. Enciclopedia jurídica española, tomo II, Barcelona, 1910, tomo II, p. 731, en relación con las voces amparar y amparamiento, y en el mismo sentido Joaquín Escriche, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, tomo I, Madrid, 1874, voz: Imparar, p. 522. Pero además, esa protección o defensa debía realizarse a través de un procedimiento breve y sumario, y así expresamente en el derecho indiano los llamados reales amparos, que según OTS CAPDEQUI, eran instituciones de carácter procesal que se deducían en un procedimiento breve y sumario con el objeto de proteger la posesión, España en América. El régimen de tierras en la época colonial, México, 1959, pp. 38 y ss. Y finalmente, y este es el concepto que influyó más directamente en nuestra institución constitucional, se concibió como un instrumento de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de autoridad, puesto que las resoluciones protectoras del Justicia de Aragón a través de los procesos forales, recibían generalmente el nombre de "amparos", cfr. Francisco DE LA RIPA, Segunda ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón, Zaragoza, 1772, del extracto consignado por Ignacio L. VA-LLARTA en El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, cit., pp. 431 y ss., núm. 20; Marcelino ISABAL, El Justicia Mayor de Aragón, y Procesos Forales, en la Enciclopedia jurídica española, cit., tomo XXI, pp. 10 y ss., y tomo XXV, pp. 929 y ss. De lo anterior se desprende que de acuerdo con la tradición española en la cual se formaron REJÓN y Otero, el vorablo amparo tenía la connotación jurídica de una institución procesal semejante a los interdictos posesorios, que a través de un procedimiento sumario y breve se utilizaba para la defensa de los derechos de los particulares, inclusive frente a las autoridades, y esta idea influyó consciente o inconscientemente en el nombre que los dos creadores del amparo le dieran a la institución.

67 Alfonso Noriega J., en su erudito y brillante trabajo sobre El origen nacional y los antecedentes hispánicos del Juicio de Amparo, "Jus", "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", tomo IX, núm. 50, septiembre de 1942, pp. 151 y ss., pone de manifiesto que la centralización de la justicia mexicana proviene del régimen colonial, en el cual toda la administración de justicia se concentraba en las Audiencias, fundamentalmente en la Audiencia de México.

68 Emilio RABASA combatió decididamente la idea de que la justicia pudiera considerarse como una garantía individual, porque en su concepto, la justicia, humanamente entendida, no es más que la recta aplicación de la ley, y constituye un ideal perseguido por las sociedades, y los ideales no se aseguran, ni siquiera se prometen, El

Y por esto se ha dicho, no sin fundamento, que la Suprema Corte de Justicia ha venido a substituir a las Audiencias de la Nueva España y al Consejo de Indias, que constituían los tribunales de última instancia en todas las causas, con la circunstancia de que las Audiencias tenían facultades para examinar en ciertos casos, los actos del Virrey, y por lo mismo, puede decirse que existía una garantía constitucional, aun cuando incompleta e indiferenciada.⁶⁹

Además, la corriente cultural francesa, con la que estuvimos estrechamente vinculados durante la segunda mitad del siglo XIX, se manifestó en una triple dirección: por una parte es indudable que el iluminismo francés aportó las declaraciones constitucionales de los derechos fundamentales, que formaron la materia sustantiva del proceso de amparo; 70 en segundo lugar inspiró directamente al primer ensayo de garantía constitucional por órgano político, establecido en las Leyes Constitucionales de 1836; 71 y finalmente, la contribución

artículo 14, Estudio constitucional, 2º ed., México, 1955, pp. 89 y ss. Es claro que esa garantía de justicia no puede quedar comprendida dentro del concepto clásico de los derechos del hombre, "base y objeto de las instituciones sociales", como lo establecía el artículo 1º de la Constitución Federal de 1857, pero si la recta aplicación de la ley no puede estimarse como un derecho fundamental de la persona humana, en cambio responde a una necesidad esencial de nuestro sistema jurídico, en el cual los tribunales locales, con honrosas excepciones, no poseen los necesarios atributos de independencia e imparciallidad que permitan realizar la fundamental exigencia de la certeza del derecho, que como lo expresara tan profundamente Flavio López de Oñate, "aparece como la exigencia más viva de defensa del sujeto en su precisa, singular e irreductible individualidad...", La certeza del derecho, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendin, Buenos Aires, 1953, pp. 138 y ss.

⁶⁹ A este respecto nos dice Alfonso Noriega Jr., El origen nacional y los antecedentes hispánicos del Juicio de Amparo, cit., que en la Nueva España, y en general, en toda la América Hispánica, se creó por la sabia legislación española, un verdadero Estado de Derecho basado en la supremacía judicial. Sobre las funciones de control político y judicial realizadas por las audiencias, cfr. José María Ors Capdequi, Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano, Buenos Aires, 1945, pp. 355 y ss.

⁷⁰ Es indudable que las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Francesas, fundamentalmente las de 1789 y 1793, tuvieron una influencia decisiva en el catálogo de derechos fundamentales que se fueron incorporando en nuestras Constituciones, formando la materia sustantiva de nuestro juicio de amparo tanto en la Ley Suprema de 1857, como en la vigente de 1917, bajo el nombre de "Derechos del Hombre" y "Garantías Individuales", respectivamente. Cfr. Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, cit., pp. 76 y ss. Id., El juicio de Amparo, 4º ed., México, 1957, pp. 54 y ss.

⁷¹ El Supremo Poder Conservador establecido por la Segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se inspira directamente en el Senado Conservador establecido por la Constitución Francesa del 22 Frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799). A este respecto resulta útil una comparación entre las facultades de ambos organismos, de acuerdo con los artículos 12 de la Constitución Me-

más importante, fue la casación, institución jurídica que se fue incorporando paulatinamente al amparo, hasta el extremo que actualmente no puede desconocerse, inclusive por los partidarios de la pureza constitucional del amparo, que una gran parte del juicio de amparo tiene funciones casacionistas.

Los antecedentes nacionales de nuestro juicio constitucional los encontramos, claro que en forma muy imprecisa, desde la Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en nuestra Patria por breves periodos 72 y cuyo artículo 373 establecía que todo español tenía derecho para representar ante las Cortes o al Rey, para reclamar la observancia de la Constitución, 73 precepto con apoyo en el cual se hicieron varias reclamaciones ante las Cortes, por violación de la Ley Fundamental, que provocaron la formulación de un proyecto de Ley en el que se otorgaba intervención al Poder Judicial en la investigación de tales infracciones. 74

La Constitución llamada de Apatzingán, de 1814,75 no tuvo vigencia real

xicana y 21 de la Francesa, que con pequeñas diferencias señalan la similitud de ambos organismos.

⁷² Esta Ley Fundamental fue jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en México el 30 de septiembre del mismo año; suspendida por el Virrey Venegas poco tiempo después, fue restablecida por Calleja el año siguiente y continuó en vigor hasta que fue desconocida por Decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, publicado en la Nueva España el 17 de septiembre siguiente. Como consecuencia del levantamiento de Riego, la Constitución fue puesta en vigor nuevamente y fue jurada por el Virrey Apodaca el 31 de mayo de 1820, hasta el 24 de agosto de 1821 en que se firmaron los Tratados de Córdoba, que fueron la base para el establecimiento de un régimen independiente de la Madre Patria, y que tuvo su apoyo en la primera Carta Constitucional denominada Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822. Cfr. Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México, cit., pp. 59 y ss.

⁷³ Art. 372.—"Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella." Art. 373.—"Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución."

⁷⁴ En un documentado trabajo, Víctor FAIRÉN GUILLÉN, Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald), en "Anuario de derecho penal y ciencias penales", tomo X, fascículo II, mayo de 1957, pp. 280 y ss., ha puesto de relieve cómo los citados preceptos de la Constitución de Cádiz dieron lugar a algunas reclamaciones por infracciones a dicha Ley Suprema, que provocaron inquietudes en las Cortes y motivaron el Decreto de 28 de noviembre de 1812 en el que se otorga a los tribunales ciertas funciones de control de la constitucionalidad en caso de infracciones, y además, a un proyecto de ley presentado en la sesión de 13 de de julio de 1813, en el cual se otorgan a las Cortes funciones jurisdiccionales, en colaboración con los tribunales ordinarios, para juzgar de los delitos contra la Ley Suprema.

⁷⁵ Este documento constitucional tiene el nombre de "Decreto Constitucional para

en nuestra vida pública debido a las contingencias de la revolución de independencia, y además, en ella no se consigna propiamente un sistema de control constitucional o de defensa de los derechos fundamentales del hombre, sino que seguía el método francés de declaraciones de derechos como única forma de garantizar los derechos fundamentales, 76 estableciendo, en cambio, un Tribunal de Residencia, de acuerdo con la tradición española, 77

En cuanto a la Constitución de 1824 y su antecedente inmediato, el Acta Constitutiva de la Federación, fueron en muchos de sus aspectos una copia de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, ya que como es sabido, aquellos que intervinieron en su formulación, entre los cuales destaca el inquieto Miguel Ramos Arizpe, tenían una admiración ilimitada por el modelo norteamericano, 78 por lo que se explica fácilmente que el artículo 137, inciso V,

la Libertad de la América Mexicana", y fue sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

⁷⁶ El capítulo V de la Ley Fundamental de que se trata, se intitulaba: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", y el artículo 24, que iniciaba dicho capítulo, establecía que: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas." Resulta indudable la influencia de las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Francesas de 1789 y 1793.

⁷⁷ Art. 212.—"El Tribunal de residencia se compondrá de siete jueces que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia." Art. 224.—"El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia." Este tribunal, que continuaba la tradición española del juicio de residencia para los altos funcionarios del gobierno, puede estimarse como un antecedente, aunque indirecto, del juicio de responsabilidad de los propios altos funcionarios. Todavía entre las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, consignadas por el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", de 18 de diciembre de 1822, se consignaba en el artículo 79, inciso sexto, que "Conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; ..."

⁷⁸ Es un hecho innegable que la mayoría de los diputados que integraron el Congreso Constituyente que inició sus labores el 5 de noviembre de 1823, tenía como fuente de inspiración la Constitución de los Estados Unidos, y así nos lo indica claramente la denominación de la Ley Fundamental de 4 de octubre de 1824 como "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", y en el manificato del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación, que tiene la misma fecha, se dice expresamente que se tuvo "un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte..." Por ese motivo no estamos de acuerdo con Nettie Lee Benson, cuando sostiene que el federalismo mexicano debe ser considerado más como importado de España, por virtud de las Diputaciones Provinciales establecidas por la Constitución de Cádiz de 1812, que venido de los Estados Unidos, agregando que ordenamientos y leyes del Gobierno Español hicieron inevitable el federalismo. La diputación provincial y el federalismo mexicano, México, 1955, y La aportación de España al federalismo mexicano, en "Revista

párrafo sexto, de la referida Ley Suprema estableciera que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer: ... de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, disposición muy semeiante a la del artículo III, Sección II, inciso c) de la Carta Fundamental de los Estados Unidos, que expresa: "El Poder Judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y leyes de la Federación, así como de los tratados ya celebrados o que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad...", precepto que sirviera de apoyo al admirable Juez MARSHALL para construir su teoría de la supremacía constitucional. Se aprecia la similitud de ambas disposiciones, pero nuestros publicistas no se percataron de la enorme trascendencia de la facultad de la Suprema Corte, y además debido a la agitación política del momento, el Congreso no cumplió con lo establecido por el diverso artículo 164 de acuerdo con el cual debería dictar las leyes y decretos que creyera conducentes a fin de que se hiciera efectiva la responsabilidad de los que quebrantaran la Ley Suprema y el Acta Constitutiva.79 No obstante lo anterior, el constitucionalista mexicano Felipe TENA RAMÍREZ ha puesto de relieve los intentos que se realizaron bajo la vigencia de la Constitución de 1824 para instituir la defensa de la Constitución. 80

de la Facultad de Derecho de México", tomo VIII, núm. 29, enero-marzo de 1958, pp. 139 y ss. En realidad esas Diputaciones Provinciales hicieron posible una apariencia de federalismo, pero la influencia decisiva no es española sino estadounidense. Cfr. TENA RAMÍREZ, Leyes fundamentales de México, cit., pp. 153 y ss. Emilio RABASA, La constitución y la dictadura, 3º ed., México, 1956, pp. 7 y ss. Fernando YLLANES RAMOS, El Amparo, cit., pp. 69 y ss. Octavio A. HERNÁNDEZ, Trayectoria constitucional mexicana, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo VIII, núm. 29, enero-marzo de 1958, pp. 95 ss.

⁷º Por otra parte, el artículo 165 otorgaba al Congreso General la facultad de resolver las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de los artículos de la referida Constitución y del Acta Constitutiva.

⁸⁰ El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México", tomo XII, núm. 46, abril-junio de 1950, pp. 31 y ss. Expresa al respecto el citado tratadista, que con base en el artículo 137 de la Constitución de 1824, dos magistrados del tribunal del Estado de Oaxaca reclamaron indemnización, por separación de sus cargos, ante la Suprema Corte, lo que constituye el primer intento conocido para llevar al juicio del Poder Judicial Federal cuestiones relativas a las leyes de los Estados, el cual fracasó, porque el Congreso, al ser consultado por la Corte, en los términos del diverso artículo 165, estableció que la propia Corte carecía de la facultad de conocer de las demandas promovidas contra las Legislaturas de los Estados por leyes que éstas dictaren. Por otra parte, la diversa competencia que a la Suprema Corte de Justicia otorgaba el artículo 137 no llegó a ejercitarse por no haberse expedido la ley reglamentaria relativa, por lo que el control de la constitucionalidad quedó sustraído, de hecho, de la órbita del Poder Judicial Federal.

No fue sino hasta las Leyes Constitucionales de 1836 81 cuando se hizo el primer intento serio de establecer un sistema de control de constitucionalidad, inspirándose los autores de dicha Carta en el famoso Senado Conservador instaurado por la Constitución Francesa del año VIII.82 El órgano de control se denominó "Supremo Poder Conservador" y fue instituido por la segunda de dichas Leyes Constitucionales.83 La institución no era muy afortu-

⁸¹ El 23 de octubre de 1835 se expidieron por el Congreso Constituyente las Bases Constitucionales con apoyo en las cuales se redactaría la nueva Ley Suprema, y en el artículo 4º de dichas Bases se estableció que: "El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones." La Constitución propiamente dicha se componía de siete leyes que fueron promulgadas el 30 de diciembre de 1936.

⁸² El Senado Conservador se debe al famoso Abate SIEYÈS, que tuvo un papel preponderante en la elaboración de la Constitución del 22 frimario del año VIII (13 de
diciembre de 1799), promulgada el 18 de pluvioso del año IX (7 de febrero de 1800), en
la que, como es sabido, se consagró dicha institución, aunque ya con anterioridad el propio
SIEYÈS había expresado la necesidad de la creación de un órgano protector de la Ley
Suprema, que había enunciado bajo el nombre de "magistratura constitucional" en sus
discursos que pronunció los días 2 y 24 thermidor del año III. Cfr. André BLONDEL, Le
Contrôle Jurisdictionnel de la Constitutionnalité des Lois, Etude Critique Comparative:
Etats-Unis-France, París, 1928, pp. 173 y ss.

⁸³ La Segunda Ley Constitucional se refiere a la "Organización de un supremo poder conservador", que de acuerdo con el artículo primero se deposita en cinco individuos, de los que se renovaría uno cada dos años, por sorteo hecho en el senado. La elección de los miembros de este organismo se hacía de acuerdo con un complicado sistema en el cual intervenían las juntas departamentales y el congreso (artículos 3º y 4º). El artículo 12 establecía en sus diversas fracciones las atribuciones del citado supremo poder, que llegaban a doce: "I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos. II.—Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III.-Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarían los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar. IV.-Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobtevenga. V.-Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público. VI.—Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo

nada y menos aún en la época de agitaciones políticas que sufría nuestro país, por lo que pronto corrió la misma suerte que su modelo fiancés, siendo Antonio LÓPEZ DE SANTA ANNA el que realizó el papel de NAPO-LEÓN,⁸⁴ pero no por ello merece las acervas críticas que le han sido hechas.⁸⁵ Se trata de un sistema de control por órgano político que tenía como

poder Ejecutivo. VII.—Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente. VIII.—Declarar, excitado por el poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla. IX.—Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación. X.-Dar o negar sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva. XI.-Calificar las elecciones de los senadores. XII.-Nombrar, el día 1º de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas." La simple enumeración de estas atribuciones desorbitadas y al mismo tiempo ingenuas, demuestran la imposibilidad del funcionamiento del sistema y menos aún en el ambiente tumultuoso de esa época de revoluciones y cuartelazos, pero señalan al mismo tiempo, el ardiente deseo de nuestros publicistas de la conservación del orden constitucional, indispensable para la paz social. Otro precepto que nos confirma el romanticismo político de los creadores del organismo es el 17, que decía: "Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones."

84 SANTA ANNA, enemigo declarado de cualquier sistema político que pudiera frenar sus ambiciones absolutistas, no podía ver con buenos ojos el establecimiento de un conservador del orden constitucional, y por tanto organizó una de sus innumerables asonadas con su inevitable manifiesto, esta vez denominado "Bases de Tacubaya", firmado el 28 de septiembre de 1841, en el cual se desconocían los poderes supremos, con excepción del judicial, y por supuesto, se convocó un nuevo Congreso Constituyente. La vigencia de la Constitución de 1836 terminó el 6 de octubre de ese año de 1841, cuando el Presidente Bustamante firmó el convenio de la Estanzuela con los partidarios de Santa Anna.

85 Emilio RABASA calificó de absolutamente ilegítimas y extravagantes las Constituciones de 1836 y 1843, estimando que carecen de interés para nuestro derecho constitucional ni por las teorías ni por su aplicación, El Juicio Constitucional, cit., p. 231, y como muchas de las aseveraciones dogmáticas de este tratadista, fue aceptada por algunos de nuestros publicistas, sin mayor discusión. Así, por ejemplo, LANZ DURET, Derecho constitucional mexicano, cit., pp. 79 ss., repite el juicio de RABASA y hace mención de algunos preceptos de estas Constituciones, principalmente de la de 1836, y del Supremo Poder Conservador, que estima como simple recuerdo histórico de ciertas anomalías y excentricidades de nuestro derecho constitucional. Recientemente Octavio A. HERNÁNDEZ, Trayectoria constitucional, cit., p. 98 y ss., habla de la Carta de 1836 como "siete leyes extravagantes", pero concluye reconociendo en ellas dos indiscutibles cualidades, la de haber señalado un catálogo de los derechos públicos del mexicano, y

finalidad la conservación del régimen constitucional, a instancia de cualquiera de los poderes tradicionales, en caso de violaciones cometidas por otro, ⁸⁶ y por tanto no se dirigía directamente a la defensa de los derechos fundamentales, cuya garantía, de acuerdo con la tradición francesa se lograba con la consagración constitucional de tales derechos. ⁸⁷

Aunque el Supremo Poder Conservador no realizó los fines proteccionistas de la Constitución que le estaban encomendados, tuvo sin embargo el mérito de provocar las inquietudes de nuestros publicistas de la época sobre el tema de la defensa de la Ley Suprema y de los derechos fundamentales del hombre, y así en los diversos intentos para reformar o sustituir las Leyes Constitucionales de 1836, destacan por una parte el famoso voto particular de José Fernando Ramírez, se que ya en forma abierta se pronunciaba porque se

la de "vislumbrar la ingente necesidad de crear un órgano de defensa de la Constitución". Afortunadamente no todos nuestros constitucionalistas aceptan este criterio tan radical, puesto que Tena Ramínez después de señalar los defectos del sistema, agrega que "La Constitución de las Siete Leyes de 36 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía". Derecho constitucional mexicano, cit., p. 494.

⁸⁶ Pueden verse algunas decisiones del referido Supremo Poder Conservador, principalmente en lo que respecta a la defensa de los derechos fundamentales del individuo, y que no tuvieron eficacia debido a la rebeldía de las autoridades afectadas, en la obra de Silvestre Moreno Cora, Tratado del Juicio de Amparo, México, 1902, pp. 6 y ss.

⁸⁷ El artículo 2º de la Primera Ley Constitucional contiene un catálogo bastante amplio de los derechos del mexicano, o sea, una enumeración de derechos fundamentales del hombre, que ha sido señalado como uno de los aciertos de esta Carta Fundamental, pero solamente uno de esos derechos es garantizado por medio de un "reclamo" ante la Suprema Corte de Justicia. En efecto, la fracción III, de dicho artículo 2º decía: "No podrá ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo partícular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes, el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior del tribunal respectivo.—El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo."

⁸⁸ Este criterio está expresado en un Voto Particular al Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, elaborado el 30 de junio de 1840 por los diputados JI-MÉNEZ, BARAJAS, FERNÁNDEZ y el propio RAMÍREZ. En la parte relativa a la Suprema Corte de Justicia, después de mencionar, aunque sin nombrarla, la obra de Tocqueville, el último de los nombrados se refiere a la influencia de la Corte de los Estados Unidos y concluye proponiendo la supresión del Supremo Poder Conservador, reemplazan-

encomendara a la Suprema Corte de Justicia la función de proteger la Carta Fundamental, y por otro lado el proyecto de la minoría en el seno del Constituyente de 1842,80 formulado por Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinosa de los Monteros, en el que ya se encuentra la consagración de una garantía jurisdiccional de la Constitución denominada "reclamo" que tenía por objeto proteger los derechos fundamentales del hombre, pero combinada con un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes por órgano político.90

do su falta con la atribución a la Suprema Corte de Justicia una nueva facultad por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la propia Corte. Cfr. TENA RAMÍREZ, Leyes fundamentales de México, cit., pp. 296 y ss.

89 En el Congreso Constituyente de 1842, la Comisión de Constitución estuvo integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ra-MÍREZ, Pedro RAMÍREZ, Juan José ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Mariano OTERO y Octaviano Muñoz Ledo. Esta Comisión elaboró primeramente dos proyectos, y el denominado de la Minoría, fue suscrito por OTERO. ESPINOSA DE LOS MONTEROS Y MU-Noz Ledo, con la influencia predominante del primero, ya que como hace notar GA-XIOLA, Mariano Otero, creador del Juicio de Amparo, cit., pp. 137 y ss., el voto particular de dicha minoría fue redactado por OTERO, y en el mismo se contienen las ideas que va a desarrollar en el Acta de Reformas. En el Título X del referido proyecto minoritario, denominado "De la conservación, reforma y juramento de la Constitución", se contiene el artículo 81, que establece: "Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas: I.-Todo acto de los Poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de los garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá bacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido. II.-Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no inconstitucional".-Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas. III. La Cámara de diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no Jugar a formación de causa. IV.-Si el Congreso general, en uso de su primera atribución declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

90 El primer proyecto de Constitución, elaborado por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara. José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, denominado,

Por tanto, la idea se encontraba en el ambiente político-jurídico de la época, ⁹¹ en el cual se palpaba la urgente necesidad de una garantía jurisdiccional de la Constitución, necesidad agravada por las numerosas revoluciones y cuartelazos que determinaban la constante violación de la Ley Suprema y de los derechos subjetivos públicos de los ciudadanos. Así, con anterioridad a los proyectos a que hemos hecho referencia, en el año de 1840, cuando Yucatán se encontraba aislado por virtud de un conflicto con el gobierno central, ⁹² Manuel Crescencio Rejón, que con toda justicia ha sido considerado como uno de los creadores del "amparo", ⁹³ formuló un proyecto de Constitución local en el cual consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la Ley Suprema, que recibió el nombre de Amparo, y que

[&]quot;proyecto de la mayoría", contenía en los artículos 169 y siguientes, un sistema de conservación de la Carta Fundamental, que era de carácter político, pues se encomendaba a la Cámara de Diputados la declaración de nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas, cuando se excedieran de sus atribuciones, y al Senado la declaración de nulidad de los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución General o particular de los Departamentos o a las leyes generales, así como resolver las dudas que les propusieran los Gobernadores de los Departamentos sobre la constitucionalidad de las leyes locales; al Presidente de la República, el artículo 172 le otorgaba la facultad de restablecer el orden constitucional, cuando hubiese sido disuelto el Poder Legislativo. A la Suprema Corte de Justicia se le concedía el derecho de suspender, por una sola vez, la ejecución de las órdenes del Supremo Gobierno, cuando las mismas fueran contrarias a la Constitución o leyes generales (artículo 173).

⁹¹ A partir del famoso voto particular de José Fernando RAMÍREZ, que como se ha visto con anterioridad, se formuló en el año de 1840, se reitera constantemente por nuestros principales publicistas la idea de establecer una garantía jurisdiccional de la Ley Suprema y a la que dieron forma definida las aportaciones de REJÓN y de OTERO.

⁹² Este aislamiento político del Estado de Yucatán explica el establecimiento de un sistema de control de la Constitución local, encomendado, fundamentalmente, a una Suprema Corte estadual, sistema que estaba desvinculado por completo del vigente en la República, que se regía por las Siete Leyes, netamente centralistas, y que consagraban, según se ha visto, el Supremo Poder Conservador, que no desapareció sino hasta el 6 de octubre de 1841.

⁹³ Existe una controversia entre los partidarios de OTERO y de REJÓN sobre cuál de estos dos publicistas debe estimarse como el verdadero creador del juicio de amparo. En favor de OTERO se pronuncia F. Jorge GAXIOLA, en su libro ya citado, Mariano Otero, creador del Juicio de Amparo, y en cuanto a REJÓN, su defensor más apasionado es Carlos A. Echánove Trujillo, en varios artículos y en su documentado libro, La vida pasional e inquieta de D. Crescencio Rejón, México, 1941, a quien considera "padre del amparo". A este respecto nos adherimos a lo que manifiestan Tena Ramírez, Derecho constitucional mexicano, pp. 494 y ss., nota 413 (en la que afirma que REJÓN fue el inventor y OTERO, el fundador), y Burgoa, El Juicio de Amparo, cit., pp. 96 y ss., en el sentido de que esa controversia no tiene razón de ser, porque a los dos correspondió la misma gloria, ya que ambos contribuyeron en la misma medida a configurar nuestra máxima institución jurídica.

iba a quedar grabado perennemente en el espíritu nacional.94 De acuerdo con el citado proyecto, que con ligeras variantes fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo siguiente, la protección de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución se realizaba por el Poder Judicial, eliminando así el control político de los regímenes anteriores. Uno de los aciertos de la reglamentación propuesta por el ilustre político yucateco consistía en que no se establecían limitaciones en cuanto a la persona legitimada para solicitar la protección, y que los derechos materia de la garantía, no solamente eran los comprendidos por la Carta Suprema del Estado, sino también los establecidos por las leyes ordinarias cuando fuesen lesionados por actos del Ejecutivo; por otra parte, se consagraba el principio fundamentad de nuestra institución, denominado: "relatividad de los efectos de la sentencia de amparo", toda vez que el artículo 53, que encomendaba a la Suprema Corte de Justicia local el control de las leyes y decretos inconstitucionales del Congreso del Estado, y en relación con las providencias del Gobernador o el Ejecutivo reunido, cuando violasen el Código Fundamental o las leyes, preceptuaba que la resolución respectiva debía limitarse a ... reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. Los actos de los restantes funcionarios que no fuesen del orden judicial, se sometían a los jueces de primera instancia, de acuerdo con el artículo 63, que hablaba ya de amparo, y finalmente, los atentados de los jueces respecto de los derechos fundamentales consagrados por la misma Constitución, eran conocidos por los superiores de dichos jueces, en los términos del artículo 64.95 En el orden nacional, el amparo fue consagrado en el documento denomi-

94 TENA RAMÍREZ sostiene que fue un acierto de REJÓN "haber exhumado, deliberadamente o no, un vocablo tan hermoso y expresivo, tan castizo, evocador y legendario",

Derecho constitucional mexicano, cit., nota 412, p. 498. Ver nota 66.

⁹⁵ El texto de los citados preceptos es el siguiente: "Art. 53.—Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte del Estado): I.—Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador y del Ejecutivo reunido, cuando en ellas se bubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución bubiesen sido violadas..." Art. 63.—"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (derechos fundamentales) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." Art. 64.—"De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán los respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las citadas garantías."

nado "Acta de reformas" de 18 de mayo de 1847,96 cuyo autor indiscutible fue Mariano Otero, estimado con toda justicia como el segundo padre del amparo.97 En el artículo 25 de esta Carta Constitucional se estableció la fórmula conocida con el nombre de este ilustre publicista y que ha predominado hasta la actualidad como uno de los principios rectores del juicio de amparo. Dicho precepto, decía lo siguiente: Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. Constituye este precepto la culminación de las ideas que OTERO había manifestado en el proyecto de la minoría de 1842, y de acuerdo con su criterio, el Acta de Reformas conservó el sistema de garantía por órgano político en lo que respecta al control de la constitucionalidad de las leyes de los Estados y del Congreso Federal.98

⁹⁶ Esta "Acta de Reformas", que constituyó una modificación a la Carta Federal de 1824, que esencialmente quedaba restablecida, tuvo su origen en un voto particular formulado por Mariano Otero al dictamen de la mayoría de la comisión de Constitución en el seno del Congreso, a la vez constituyente y ordinario, que inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846. En ese voto particular, que puede verse reproducido en TENA RAMÍREZ, Leyes fundamentales de México, cit., pp. 443-468, se consignan ampliamente las ideas del jurista jaliscience sobre la consagración del juicio de amparo y la influencia del sistema establecido en la Constitución de los Estados Unidos.

⁹⁷ Mariano AZUELA manifiesta, con todo acierto, en el discurso que pronunció en la ceremonia por virtud de la cual se conmemoró el centenario del Acta de Reformas, en Edición conmemorativa del Centenario del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 que instituyó en la República el juicio de amparo, México, 1947, p. 67, que "Si en ocasiones anteriores Mariano Otero había obrado de consuno con otros diputados, en ésta actúa con esfuerzo exclusivo, y por ser el autor del Acta de Reformas y del Voto Particular que la justifica, comparte con Rejón la gloria de constructor del amparo."

⁹⁸ Art. 22.—"Toda ley de los Estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores." Art. 23.—"Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.—Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas." Art. 24.—"En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalídez se trate es o no anti-constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga."

El mencionado artículo 25 del Acta de Reformas no pudo ser reglamentado debido a las graves contingencias políticas, que sufría nuestra patria, envuelta en la guerra contra los Estados Unidos y los desastrosos efectos que siguieron a ese conflicto bélico, 99 sin embargo, fue durante la vigencia de dicho precepto que se dictó la primera sentencia de amparo de que se tiene noticia. 100

Llegamos por fin a la etapa, en que después de un largo periodo de lenta y dolorosa evolución, se logra consagrar en definitiva las garantías constitucionales que han perdurado hasta nuestros días.¹⁰¹ Nos referimos al Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro del 14 de febrero de 1856 al 17 de febrero de 1857, y que expidió el 5 de febrero del citado año de 1857, la Constitución Federal que tuvo vigencia durante sesenta años, hasta que fue sustituida por la vigente de 5 de febrero de 1917, que también fue creada en la ciudad de Querétaro.

En el Congreso Constituyente de 1856-57, se establecieron las bases firmes para la estructuración del juicio de amparo, aun cuando sus distinguidos integrantes no tenían una idea precisa y determinada de los alcances de la institución, 102 pero tanto de la exposición de motivos del proyecto de Ley Suprema,

⁹⁹ Sin embargo, fue durante la vigencia de la citada Acta de Reformas que se presentaron dos proyectos de leyes reglamentarias del relacionado artículo 25, o sean los dos primeros proyectos de ley de amparo que se conocen. El primero fue formulado por Vicente Romero, y se dio lectura al mismo en la sesión de la Cámara de Diputados de 3 de febrero de 1849. Cfr. Santiago Oñate, El primer proyecto de Ley de Amparo: 1849, en "Boletín de Información Judicial", núm. 98, octubre de 1955, pp. 550-552. El segundo, más conocido, se debe al Lic. José Urbano Fonseca y data de febrero de 1852. El texto de este último proyecto fue consignado por José María Lozano en su obra Tratado de los derechos del hombre, cit., pp. 418 a 423.

¹⁰⁰ Esta primera sentencia de amparo, dictada por el Juez de Distrito de San Luis Potosí el 13 de agosto de 1849, con apoyo en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se conoce debido al investigador de nuestro juicio constitucional, Santiago Oñate, que la transcribe en el volumen, "Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres Constituyentes", México, 1957, pp. 151-154.

¹⁰¹ Con exclusión de la garantía consagrada por el artículo 97, párrafo III, de nuestra Ley Suprema, que como se ha visto, fue introducida por el Congreso Constituyente de 1916-1917.

¹⁰² Se ha aducido como comprobación de que los ilustres constituyentes de 1857 no tenían una idea precisa de los alcances de la institución del amparo, que en el artículo 102, tal como fue aprobado en la sesión de 30 de octubre de 1856, cfr. Francisco Zarco, Historia del Congreso Constituyente, cit., pp. 996 y ss., se establecía que: "En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores (sobre el juicio de amparo), se procederá con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito en que se promueve el juicio. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica." Este absurdo precepto, que hubiese significado la destrucción del amparo, no apareció en el texto publicado de la Constitución, y se atribuye a León Guzmán, único

como de las palabras de los ilustres defensores de la consagración constitucional del amparo, MATA, ARRIAGA y OCAMPO, se desprende en forma indubitable que se tenía el firme propósito de trasplantar a nuestra vida jurídica el sistema de garantía jurisdiccional de la Ley Suprema que tan magníficos resultados había logrado en los Estados Unidos. 103 Los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental contienen los principios fundamentales que sirvieron de punto de partida para la evolución del juicio de amparo, hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad. 104

6. Uno de los aspectos más apasionantes en el estudio del juicio de amparo es indudablemente el relativo a su evolución, que para algunos tratadistas constituye un verdadero progreso y para otros, entre los que destaca fundamentalmente RABASA, 105 una "degeneración" de nuestra máxima institución

miembro de la comisión de estilo, el grandísimo acierto de haber suprimido el jurado en el procedimiento del juicio constitucional, con lo cual se le considera con toda justicia como el salvador del amparo. Cfr. F. Jorge GAXIOLA, León Guzmán y la Constitución del 57, en "El Foro", "Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados", Cuarta Época, núms. 15-17, enero-junio de 1957, pp. 5 y ss.

103 En la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución se expresa con toda claridad la admiración que sus autores tenían por el sistema de supremacía judicial establecido en los Estados Unidos. Y en la sesión de 28 de octubre de 1856, uno de sus más ardientes defensores, Ponciano Arriaga expresó que "el sistema que se discute no es inventado por la comisión, está en práctica en los Estados Unidos y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. El contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias." Cfr. Francisco Zarco, Historia del Congreso Constituyente, cit., pp. 306 y ss., 988 y ss.

104 Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fueron publicados en la siguiente forma: Art. 101.—"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I.—Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III.—Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." Art. 102.—"Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

105 Emilio Rabasa, indudablemente uno de los tratadistas mexicanos que estudió profundamente nuestras instituciones político-sociales, combatió apasionadamente el amparo por inexacta aplicación de la ley, que consideró como un simple recurso, indigno de estimarse como un propio y verdadero juicio constitucional, y por lo tanto, fundó una corriente de opinión destinada a suprimir del artículo 14 de la Constitución de 1857, la garantía de exacta aplicación de la ley; pero a pesar de sus convincentes argumentos,

jurídica. 106 En otra ocasión hablamos a este respecto de una corriente ortodoxa y otra heterodoxa en relación con el juicio de amparo, 107 las que han entablado una polémica encarnizada que perdura hasta nuestros días y que todavía no ha sido resuelta en forma definitiva, 108 aunque sí podemos considerar que esa transformación, desde el punto de vista que se le considere, ha sido determinada por necesidades ineludibles de nuestra organización político-social, conformada lentamente por la jurisprudencia e impuesta, si así pudiera decirse, al legislador. 109

108 En los diversos proyectos de reformas a la Constitución Federal y a la legislación de amparo, para lograr una mejor estructuración de nuestro juicio constitucional, se ha hecho el intento de separar la materia estrictamente constitucional, del control de legalidad, para restituir a la Suprema Corte de Justicia su dignidad de intérprete de la Ley Suprema, pero sin afectar el artículo 14 constitucional vigente; como se observa del texto y de la Exposición de Motivos de la iniciativa Presidencial de 21 de octubre de 1944, que inclusive fue aprobada por el Congreso de la Unión, pero que no fue sometida a la consideración de las Legislaturas de los Estados, debido a la oposición que suscitó inclusive en el seno de la propia Suprema Corte, que formuló un contra-proyecto el 17 de julio de 1945. Cfr. El problema del rezago de Juicio de Amparo en materia civil (Estudios elaborados por los CC. Ministros y por las Comisiones designadas al efecto por la Suprema Corte de Justicia, y proyecto de reformas constitucionales y a la Ley de Amparo, presentado a la consideración del Ejecutivo Federal por aquel Alto Cuerpo), México, 1946; y recientemente se ha hecho otro intento para quitar a la Suprema Corte de Justicia el control de legalidad (que se encomendaría a los Tribunales de Circuito), a la que se dejaría únicamente el amparo estrictamente constitucional, en el proyecto de reformas elaborado el 19 de septiembre de 1959 por el senador Brena Torres; que fue objeto de interesantes polémicas en el Senado de la República, pero que tampoco prosperó. En todos esos proyectos se advierte la indudable influencia de Emilio RABASA. Cfr. sobre el último proyecto mencionado, las observaciones del Ministro de la Suprema Corte de Justicia, José Castro Estrada, La reorganización del Poder Judicial Federal, en "Revista de Derecho", núm. 4, noviembre-diciembre de 1959, Morelia, Michoacán, pp. 9 y ss., así como el ensayo del Magistrado de Circuito, J. Ramón PALACIOS, El proyecto de reformas a las reformas de la ley de amparo, Revista cit., pp. 37 y ss.

109 Un examen cuidadoso de las diversas leyes orgánicas del juicio de amparo y su cotejo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como con la doctrina de nuestros publicistas (varios de los más destacados tratadistas del amparo han ocupado sitiales en el más Alto Tribunal de la República), nos lleva al convencimiento de que la mayoría de sus disposiciones constituyen una consagración legislativa de la

que expone en sus tres obras fundamentales, El Artídulo 14, cit., pp. 95 y ss., El Juicio Constitucional, cit., pp. 313 y ss., La Constitución y la Dictadura, cit., pp. 208 y ss., se impuso definitivamente la institución del amparo judicial, al consagrarse expresamente en el artículo 14 de la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917.

¹⁰⁶ El propio RABASA calificó de "corrupción" a esta transformación del juicio de amparo, El Juicio Constitucional, cit., pp. 313 y ss.

¹⁰⁷ Cfr. Fix Zamudio, La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana, cit., pp. 140 y ss.

Excedería con mucho los límites del presente estudio, realizar un examen, aun somero, de las distintas leyes reglamentarias que se han expedido sobre el juicio de amparo durante la vigencia de las Constituciones de 1857 y 1917, que son las siguientes: Leyes de 26 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, Códigos, de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 y Leyes de 18 de octubre de 1919 y de 30 de diciembre de 1935.¹¹⁰

Sin embargo, para explicar gráficamente esta transformación del juicio constitucional mexicano, señalaremos sus principales aspectos, a través de una triple dirección: a) Respecto de los derechos tutelados. b) En relación con los sujetos procesales. c) En cuanto al procedimiento.

a) El Juicio de Amparo como institución novedosa durante los primeros años de vigencia de la Constitución Federal de 1857, provocó incertidumbres y polémicas apasionadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que se explican debido a la situación por la que atravesó el país durante la vigencia de la primera Ley de Amparo, durante la cual se desarrolló la lucha civil más sangrienta del siglo XIX, o sea, la llamada Guerra de Reforma, y apenas terminada se inició la Intervención Francesa, que no finalizó sino hasta el año de 1867 en que concluyó trágicamente el Segundo Imperio. En el fragor de esta lucha sin cuartel era natural que la incipiente institución tuviera muy escasa aplicación y que los tratadistas de la época guardaran una actitud escéptica respecto de su futuro desarrollo. 112

jurisprudencia de la Corte. A este respecto son sumamente interesantes y documentados los estudios que sobre la evolución legislativa y jurisprudencial del juicio de amparo, hasta los comienzos del siglo xx realizaron Silvestre Moreno Cora, El Juicio de Amparo, cit., Isidro Rojas y Francisco Pascual García, El Amparo y sus reformas, México. 1907, y Demetrio Sodi, Procedimientos federales, México, 1912, pp. 319 y ss.

¹¹⁰ Un estudio minucioso de carácter comparativo sobre las diversas leyes reglamentarias de nuestro juicio constitucional ha sido realizada, además de los tratadistas mencionados en la nota anterior, por Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, cit., pp. 99 y ss., y Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo, 2º ed., México, 1951, pp. 29 y ss.

¹¹¹ El "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", de 10 de abril de 1865, aunque contiene un capítulo especial intitulado "De las Garantías Individuales" (Título XV, artículos 58 y 77), sus disposiciones constituyen una declaración de derechos fundamentales, pero no establecen ningún sistema de garantía para hacerlos efectivos, cfr. Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México, cit., pp. 669 y ss.

¹¹² Así, en el año de 1876, José Ma. LOZANO, uno de los tratadistas que debe considerarse, juntamente con Ignacio L. Vallarta, como uno de los forjadores del amparo, pudo escribir estas frases desconsoladoras: "¿Cuál será la suerte de esta desgraciada República, víctima de la más terrible anarquía? En cuanto a nuestras instituciones, la primera de ellas, la más preciosa de las conquistas hechas por la democracia, el juicio de

Recién terminada la lucha y consolidada la República, el juicio de amparo empezó a surgir entre los escombros ocasionados por la contienda, para servir de defensa a los vencidos contra los naturales excesos de los vencedores, 113 y de esta manera los primeros derechos tutelados fueron los de la libertad y la propiedad, contra prisiones y confiscaciones, por lo que resulta explicable que en cuanto empezaron a plantearse amparos en materia judicial, con apoyo en la llamada garantía de justicia consagrada por el artículo 14 de la Constitución de 1857, 114 se aceptaran exclusivamente en materia penal. 115 Esta si-

amparo, yace en las ruinas de las libertades públicas; nadie se acuerda de ella, nadie la invoca como escudo inquebrantable de los derechos de la humanidad." Frases finales del Tratado de los Derechos del Hombre, cit.

¹¹³ Fueron numerosos los juícios de amparo interpuestos por los llamados "infidentes" contra privaciones de la libertad y confiscaciones, por lo que el juicio constitucional evitó la consumación de arbitrariedades de los vencedores, ya que la protección se otorgó en varias ocasiones. Cfr. Isidro Rojas y Francisco Pascual García, El Amparo y sus reformas, cit., pp. 56 y ss.

¹¹⁴ El texto del artículo 14 de la Constitución de 1857, que tantas controversias sobre su alcance suscitara durante su vigencia y que con tanta profundidad y brillantez fuera analizado por Emilio RABASA en su conocidísima monografía denominada precisamente El Articulo 14, era como sigue: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley." La imprecisión de este precepto motivó apasionados debates tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Por el contrario, el Constituyente de 1917, tomando en cuenta todas las críticas que se le habían hecho a la mencionada disposición, y principalmente las emitidas por RABASA, clarificó el texto del nuevo artículo 14, consagrando definitivamente el amparo como control de legalidad, según puede observarse del precepto constitucional vigente en la actualidad y que expresa lo siguiente: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.-Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho.-En los juicios del orden criminal queda probibido imponer, por simple analogía y aún por mayoria de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.-En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." Un estudio minucioso sobre el alcance y el espíritu de este precepto constitucional puede verse en el libro de Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, cit., pp. 397 y ss.

¹¹⁵ De acuerdo con el criterio de Ignacio L. VALLARTA, el artículo 14 de la Constitución de 1857, tanto desde un punto de vista histórico, como gramatical y lógico, únicamente podía referirse a los juicios penales, toda vez que sólo las leyes criminales pueden aplicarse "exactamente" al hecho de que se trata, y las palabras "juzgado y sentenciado" constituyen una terminología propia de los procesos penales y no de los

tuación justifica el estudio comparativo que el jurisconsulto mexicano Ignacio L. VALLARTA hizo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, ya que en esos primeros tiempos, que podemos considerar como la época clásica del juicio de amparo, su principal función se asemejaba mucho a la del habeas corpus del derecho angloamericano y estaba dirigido fundamentalmente a la defensa de la libertad.¹¹⁶

Pero una vez calmadas las pasiones y apagados los rescoldos de la lucha, se hizo necesario ampliar la esfera del amparo hacia derechos que no estaban precisa y limitadamente comprendidos dentro del capítulo denominado "de los derechos del hombre", de la Carta Fundamental de 1857,¹¹⁷ y así José María LOZANO e Ignacio L. VALLARTA, que pueden estimarse como los forjadores de nuestro amparo, de la misma manera como REJÓN y OTERO, sus creadores, realizaron una admirable labor para relacionar esos derechos del

juicios civiles, Votos, tomo I, pp. 61 y ss. Pero esta opinión pudo ser mantenida sólo durante el tiempo durante el cual su ilustre autor permaneció en la Suprema Corte, pues una vez que abandonó su sitial, la propia Corte empezó a admitir los amparos por inexacta aplicación de la ley civil. Cfr. Emilio RABASA, El Juicio constitucional, cit., pp. 271 y ss., El Artículo 14, cit., pp. 58 y ss., Ignacio BURGOA, Las garantías individuales, cit., pp. 414 y ss.

²¹⁶ En principio son acertadas las agudas críticas que enderezó Emilio RABASA a este estudio comparativo entre ambas instituciones, en El Juicio constitucional, cit., pp. 260 y ss., pero no tomó en consideración que la época en que VALLARTA escribió su tratado (1881), el amparo se consideraba esencialmente como un medio de protección de los derechos de libertad y propiedad de los habitantes del país, ya que tales eran los derechos fundamentales que se vulneraban con mayor frecuencia, por lo que también resulta perfectamente comprensible que otro eminente jurisconsulto de esa época encontrara grandes analogías entre el juicio de amparo y el interdicto de despojo, José María LOZANO, Tratado de los Derechos del Hombre, cit., pp. 257 y ss.

¹¹⁷ Según se ha visto, supra, nota 104, el artículo 101 de la Constitución de 1857, que corresponde al 103 de nuestra Constitución vigente de 1917, establecía en su fracción I, que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.—Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales: ..."; las que con la designación de "Derechos del Hombre", estaban consignadas en los primeros 29 artículos de dicha Ley Fundamental, correspondiendo a los derechos subjetivos públicos que con el nombre de "Garantías Individuales" están consagrados en los primeros 29 artículos de la Ley Suprema de 1917, por lo que teóricamente, y en un principio así se entendió, el juicio de amparo tutelaba únicamente a los derechos del hombre "garantizados" por la Constitución, cfr. José María Lozano, Tratado de los Derechos del Hombre, cit., pp. 251 y ss. En el mismo sentido Ignacio Mariscal, Reflexiones sobre el juicio de amparo, publicada primeramente en 1878 y reimpresa en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", tomo VI, enero-junio de 1944, núms. 21-22, pp. 219 y ss.

hombre con otros derechos fundamentales no contenidos en los primeros artículos de la Ley Fundamental, pero relacionados con ellos.¹¹⁸

Una tercera etapa en cuanto a la ampliación de los derechos tutelados se impuso de manera ineludible debido a la ingente necesidad de llevar todos los asuntos judiciales al conocimiento del Poder Judicial Federal, sustrayéndolos a la influencia que los Gobernadores de los Estados han ejercitado sobre los tribunales locales, privándolos de imparcialidad e independencia.¹¹⁹ Así, los amparos judiciales se abrieron paso en forma lenta y dificultosa, casi subrepticia, primero en materia penal, en la que fueron admitidos por la jurisprudencia de la Corte, según se ha visto, y posteriormente en materia civil, todo ello a través del resquicio que permitió el artículo 14 de la Constitución de 1857. Fue tal el número de negocios y el recargo de las labores de la Corte ¹²⁰ que el artículo 8º de la ley de 20 de enero de 1869 prohibió expresamente el amparo en materia judicial, precepto que al poco tiempo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ésta no podía desconocer el anhelo popular que exigía la federalización de la justicia.¹²¹ Fue

¹¹⁸ Ignacio L. Vallarta sostenía que las "garantías individuales" no debían limitarse a los 29 primeros artículos de la Constitución de 1857, sino que debían hacerse extensivas a otros preceptos que si directamente no las consignaban, cuando menos venían a ampliarlas, reglamentarlas o detallarlas, ya que muchas veces habría necesidad de acudir a textos diversos de los que consignaban esas "garantías individuales" propiamente dichas, para decidir con acierto si está o no violada alguna de ellas, supuesto el enlace íntimo que existe entre los artículos que las declaran y entre otros, que las presuponen, las explican y las complementan, por lo que no pueden tomarse aisladamente sin hacer imposible su aplicación, *Votos*, cit., tomo III, pp. 145 y ss.

¹¹⁹ Además del centralismo jurídico que se heredó de la Colonia, fueron poderosas razones jurídico-políticas las que impusieron la necesidad de convertir a la Suprema Corte de Justicia en revisora de los fallos de todos los tribunales locales, y entre esos motivos destaca el llamado "caciquismo", o sea, el poder omnímodo de los gobernantes locales, que privaba de independencia a los tribunales estaduales, y el mismo RABASA, defensor apasionado de la independencia judicial de las entidades federativas, reconocía en el año de 1912, cuando publicó La Constitución y la Dictadura, cit., que nuestro centralismo judicial es: "... uno de los defectos más graves de nuestra organización constitucional, y sin embargo, el apego a él se ha extendido en las gentes con los caracteres de una preocupación difícil de desarraigar" (p. 221).

¹²⁰ Emilio RABASA, al examinar el problema del enorme número de amparos judiciales que tenía que resolver el más Alto Tribunal de la República, acuñó una frase certera que se ha hecho clásica en la tradición jurídica mexicana, habló el ilustre publicista de *La imposible tarea de la Corte, El Artículo 14*, cit., pp. 103 y ss.

¹²¹ Desde su promulgación el citado artículo 8º de la segunda Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, y que expresa lo siguiente: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales", fue objeto de severas censuras por parte de la inmensa mayoría de la doctrina y la propia Suprema Corte de Justicia lo declaró inconstitucional, admitiendo los juicios de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales tanto civiles como

precisamente bajo el imperio de la ley de 1869 cuando se impuso definitivamente el amparo por inexacta aplicación de la ley, que tanto ha dividido a la doctrina, inclusive en la actualidad, siendo también entonces cuando se sentaron las bases fundamentales de la estructura y los principios formativos del amparo-casación, creados por la doctrina y la jurisprudencia, ya que la citada ley de 1869, al prohibir el amparo judicial, no estableció reglamentación alguna. 122 Una vez admitido que el amparo procede en materia judicial, el juicio constitucional se desbordó incontenible en numerosas direcciones, llegando inclusive a los excesos de la "incompetencia de origen" 123 y de la admisibilidad del juicio contra cualquier resolución judicial, inclusive de trámite; excesos que provocaron una reacción contraria, en cierto sentido perjudicial, que consistió en el nacimiento del "amparo de estricto derecho" con el objeto de limitar su abuso, que había llegado a extremos insostenibles, 124 y en esa opor-

del orden penal. La disposición que se comenta fue calificada de "despropósito" por el tratadista Miguel MEJÍA en su libro Errores Constitucionales, Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo, México, 1886, p. 9. Opiniones semejantes fueron emitidas por Silvestre Moreno Cora, El Juicio de Amparo, cit., y el mismo José María LOZANO, Tratado de los Derechos del Hombre, cit., pp. 441 y ss., lo que demuestra que ninguna disposición legal podía detener la transformación del amparo como medio para lograr la centralización judicial del país, y que era incontenible por obedecer a una verdadera necesidad social.

122 Como lo expresan correctamente Rojas y García, El Amparo y sus reformas, cit., p. 100, fue en el período transcurrido entre la segunda Ley de Amparo, o sea, la de 20 de enero de 1869 y la promulgación de la tercera, de 14 de diciembre de 1882, cuando el amparo alcanzó su plenitud como institución. Fue precisamente durante este lapso cuando se delinearon los principios del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, y el jurisconsulto y magistrado José María Lozano fijó las reglas a que debería sujetarse el amparo judicial, consagradas posteriormente por la jurisprudencia y la legislación, como son las de que el juicio procediera únicamente contra resoluciones definitivas, que se tuviera como parte en el amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que lo hubiese motivado, y que se fijase un término preclusivo de carácter perentorio, Tratado de los Derechos del Hombre, cit., pp. 442 y ss.

123 Esta tesis fue sustentada por José María Iglesias, Presidente de la Suprema Corte de Justicia durante los años de 1873 a 1876, quien sostuvo en esencia, que con arreglo al artículo 16 de la Constitución Federal (de 1857), el juicio de amparo procedía por incompetencia nacida de la ilegitimidad de las autoridades de los Estados, Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia, publicado en 1874 y reimpreso en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", tomo VIII, núm. 30, abril-junio de 1946, pp. 257 y ss.

124 TENA RAMÍREZ ha puesto de relieve el exagerado formalismo de los llamados "conceptos de violación", introducidos por el artículo 780 del Código de Procedimientos Federales de 1897, que en su segundo párrafo disponía: "si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente", y a su vez el artículo 824 del mismo Ordenamiento prohibía alterar dicho

tunidad se injertaron en el amparo los denominados "conceptos de violación", que no son otra cosa que los motivos de la casación tanto por errores in procedendo como in judicando, a través de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Federales, que con ciertas variantes no esenciales, perduran hasta nuestros días.

De esta manera, el amparo amplió su tutela hasta comprender no solamente los derechos subjetivos fundamentales, sino también, a través de los artículos 14 y 16, tanto de la Constitución de 1857, como de la vigente, toda la legislación secundaria del país, abarcando desde los majestuosos preceptos de la Ley Suprema hasta los modestísimos del más humilde reglamento municipal. Actualmente ya nadie discute la amplitud del amparo, que prácticamente, con excepción de los derechos electorales, 125 abarca todo el orden jurídico del país, extensión inconcebible en un país estrictamente federal. 126 La trayectoria contemporánea, en evolución permanente, conduce a jerarquizar los derechos tutelados por el amparo, con el objeto de distribuirlos entre los distintos órganos del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la importancia

concepto al dictar la sentencia en el amparo por inexacta aplicación de la ley civil, y este formalismo se extremó en el Código de Procedimientos Civiles de 1909, que dio a esta clase de amparos en materia judicial civil la denominación de "amparos de estricto derecho", estableciéndose en el artículo 767, que la resolución que se dictara en esta clase de negocios "deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella". Cfr. El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja, en "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 34 y ss.; El amparo de estricto derecho; orígenes, expansión e inconvenientes, cit., pp. 9 y ss.

¹²⁵ Los únicos derechos subjetivos que han quedado fuera de la protección del amparo son los de carácter estrictamente político, y concretamente, de índole electoral, como lo determinan expresamente las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, que establecen, respectivamente, la improcedencia del juicio: "Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones"; y "Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente." Y a su vez, la tesis jurisprudencial número 345, página 654, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, dispone que: "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales."

Teóricamente tiene toda la razón Emilio RABASA cuando sostuvo ardientemente que el juicio de amparo conduce al centralismo judicial y menoscaba la autonomía de las Entidades Federativas, pero es indudable que los principios teóricos, por respetables que sean, tienen que ceder ante las necesidades ineludibles de la práctica. Cfr. La Constitución y la Dictadura, cit., pp. 217 y ss.; El Articulo 14, cit., pp. 111 y ss.

de los valores protegidos, 127 y para evitar de esta manera que en forma indiscriminada, todos los asuntos jurídicos del país, inclusive los de menor importancia, lleguen a la Suprema Corte de Justicia, ahogándola e impidiendo el ejercicio de sus augustas funciones de guardián supremo de la Ley Fundamental.

b) Respecto de los sujctos procesales, también ha sido paulatina la evolución del amparo, ya que en su periodo inicial, cuando se concebía únicamente como un medio para proteger la libertad individual, resultaba lógica la postura de las primeras leyes de amparo que consideraban que la única parte estaba constituida por el quejoso, a quien se le otorgaban todas las prerrogativas y privilegios procesales 128 negándose a la autoridad responsable la cali-

¹²⁷ Desde la creación del juicio de amparo hasta las reformas constitucionales y legales publicadas el 19 de febrero de 1951, absolutamente todos los juicios de amparo iban a concentrarse, en primera o segunda instancia, en la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se ahogaba al Máximo Tribunal de la República con una serie de negocios intrascendentes, impidiendo la realización de sus funciones esenciales, pero por virtud de esas reformas, que deben estimarse laudables desde muchos puntos de vista, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, y a los mismos se les encomendó el conocimiento de las violaciones procesales de los juicios de amparo directos, y además el de fondo de todos aquellos negocios, en única instancia o revisión que se estimaron como de menor importancia, como aquellos respecto de los cuales no proceda apelación de acuerdo con las leyes que los rijan, así como los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los incidentes de suspensión o de mero trámite, o bien de las sentencias de los propios jueces en cuanto al fondo, de aquellos asuntos que no correspondan en revisión a la Suprema Corte, es decir en todos los juicios de amparo indirecto, con exclusión de los que se han estimado como de mayor trascendencia, o sean aquellos en los que se impugne una ley por su inconstitucionalidad, se aduzca la violación de la esfera federal o local, la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal o se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal, pues estos últimos casos se han encomendado expresamente, en segunda instancia, al Tribunal Supremo. Cfr. los artículos 107, fracciones VI y VIII, de la Constitución Federal; 84, 85 y 158 bis, de la Ley de Amparo, y 7º bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

en la Constitución de 1857, en la cual, el artículo 102 establecía en lo conducente: "... La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." La redacción de este precepto motivó que en las leyes expedidas durante la vigencia de la citada Constitución siempre se hablara del individuo como titular de la acción de amparo y sólo la jurisprudencia, después de muchas vacilaciones reconoció que las personas jurídicas colectivas o "personas morales", podían solicitar la protección federal, cfr. Rodolfo Reyes, La defensa constitucional, Madrid, 1934, pp. 248 y ss. La Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, no obstante que ya la jurisprudencia había reconocido plenamente la legitimación de las personas colectivas, repitió, tal vez por inadvertencia, la misma

dad de parte, pues sólo tenía la obligación de justificar la constitucionalidad de sus actos. Este primitivo proceso de parte única, al menos aparente ¹²⁹ pues la jurisprudencia otorgó cada vez más intervención y derechos procesales a las autoridades responsables y al llamado "tercero perjudicado", fue evolucionando hacia el contradictorio, para concluir con el reconocimiento expreso de la calidad de partes a las autoridades responsables ¹³⁰ en un plano de igualdad con el quejoso y autorizando después la intervención de otros sujetos procesales como el tercero perjudicado y el Ministerio Público, a los que ahora también se les considera expresamente como partes, ¹³¹ no obstante que desde el punto de

frase de la Carta Magna anterior, en su artículo 107, fracción I, y lo que es más grave, conservó la misma redacción anacrónica en la nueva fracción II, reformada por Decreto publicado el 19 de febrero de 1951, no obstante que el artículo 76 de la vigente Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, aclaró el precepto constitucional, estableciendo: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

129 El juicio de amparo, tal como fue concebido originariamente, o sea, como un juicio constuticional de naturaleza especial, se estimaba como un proceso de "única parte", o sea, el individuo agraviado, toda vez que no fue sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 cuando se reconoció expresamente el carácter de parte a la autoridad responsable, que le negaron, también expresamente, las leyes anteriores (con la salvedad de la primera Ley de Amparo de 1861, cuyo artículo 7º establecía que la autoridad responsable era parte "para el sólo efecto de oírla"), pero ya a partir de ese Código de 1908 se consagró definitivamente el amparo como un juicio netamente contradictorio. Cfr. Demetrio Sodi, *Procedimientos federales*, cit., pp. 345 y ss.

130 En la Exposición de Motivos del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se expresó con claridad la necesidad de establecer plenamente el contradictorio en el amparo: "Siendo lógico e indispensable que, dada la naturaleza jurídica del amparo, haya parte demandada, se impone la necesidad de imprimir, como es natural, este carácter a la autoridad ejecutora; porque ella es quien da motivo a la queja y contra quien se pide se deje sin efecto el acto reclamado; ella es la causante de este acto y éste la materia del juicio..." Cfr. Demetrio SODI, Procedimientos federales, cit., p. 346.

131 En realidad, la jurisprudencia ya había reconocido, desde los tiempos de José María LOZANO, Tratado de los Derechos del Hombre, cit., pp. 442, que toda persona a quien pudiera afectar la sentencia de amparo tenía la facultad de presentar alegaciones y rendir pruebas instrumentales, aunque sin otorgarle la calidad de parte, jurisprudencia que fue consagrada por el artículo 753 del Código de Procedimientos Federales de 1897, otorgando el derecho de producir alegaciones y rendir pruebas, a la parte contraria al agraviado en negocios judiciales del orden civil, cfr. Rojas y García, El Amparo y sus reformas, cit., pp. 152 y ss.; hasta que el Código de Procedimientos Civiles de 1909 reconoció como tercer perjudicado a la parte contraria del agraviado en los actos judiciales del orden civil y a la persona que se hubiere constituido como parte civil en el proceso penal en que se haya dictado la resolución reclamada, y solamente

vista de la técnica procesal no tengan estrictamente ese carácter, sobre todo el Ministerio Público, al que la jurisprudencia ha denominado "parte reguladora del juicio de amparo". 132 De manera que en la actualidad el amparo tiene una pluralidad de partes, aunque lo real es que las que plenamente intervienen en el contradictorio son el quejoso y las autoridades responsables, así como el tercero perjudicado en los amparos contra resoluciones judiciales. Pero este no es el único aspecto que debemos examinar en cuanto a la evolución de los justiciables, ya que su legitimación y capacidad procesales han variado notablemente desde la implantación del amparo hasta nuestros días, pudiendo notarse una constante y generosa ampliación de estos elementos procesales, en beneficio de las partes. 133

en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil (artículo 672), cfr. Demetrio So-DI, Procedimientos federales, cit., pp. 347 y ss.

¹³² La calidad de parte del Ministerio Público en el juicio de amparo ha sido muy discutida por la doctrina y por la jurisprudencia, ya que aún en la actualidad no se ha llegado a establecer con precisión el alcance de ese carácter. En un principio y bajo el imperio de las Leyes de 1861, 1869, 1882 y Código de Procedimientos Federales de 1897, se establecía que el "Promotor Fiscal" tenía como función la de expresar su criterio sobre la constitucionalidad de los actos reclamados en el juicio de amparo, ya que aun cuando se le otorgara la calidad de parte, únicamente podía formular pedimento, como lo dice el artículo 28 de la Ley de 1882: "Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo." El Código de Procedimientos Civiles de 1908 ya estimó al Ministerio Público como parte autónoma, pero sin fijarle en forma precisa sus atribuciones, y el artículo 5º, fracción IV, de la Ley vigente, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, pudiendo abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público. La falta de precisión en las funciones del Ministerio Público ha llevado a la jurisprudencia de la Suprema Corte a estimar que dicho funcionario es parte reguladora del juicio constitucional (Apéndice al tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, tesis 626, pp. 986-987); y a su vez, el tratadista Ignacio Bur-GOA lo considera como una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes, Cfr., El Juicio de Amparo, cit., p. 287.

¹⁸³ Las reglas relativas a la capacidad procesal de los peticionarios del amparo se fijaron desde un principio en forma sumamente liberal y apartadas de los principios del derecho procesal común de la época, y así desde el conocido proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en sus artículos 1º y 2º, se establecía que el amparo podía ser intentado en todo caso por los interesados mismos; por el padre en favor de sus hijos no emancipados y por el marido en favor de la mujer y que si estas personas estuviesen en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él, gradualmente, la mujer en favor del marido, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco, cfr. José María LOZANO, Tratado de los Derechos del Hombre, cit., pp. 418 y ss. Las Leyes de 1861 y 1869 no consignaron disposiciones expresas sobre este partícular, pero el principio de liberalidad en la capacidad procesal de los legitimados para interponer el amparo, vivió en la jurisprudencia de la

En la etapa inicial, sólo el individuo quedó legitimado para solicitar el amparo, pues se consideraba que la protección procedía exclusivamente respecto de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, de tal manera que en los albores del amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia admitían que solamente el individuo como persona física podía ser titular de la acción constitucional, y por ello las primeras leyes reglamentarias concebían al quejoso como persona física individual, discutiéndose acaloradamente, ya en un estado avanzado de la evolución del amparo, si las personas morales podían solicitar la protección federal. Sin embargo, desde el principio se establecieron reglas más liberales que las del derecho procesal civil, en cuanto a la capacidad procesal de los que pueden solicitar amparo, y así desde la Ley de Amparo de 1861 ya se otorgaba capacidad a la mujer para solicitar amparo sin autorízación de su marido.

El siguiente paso consistió en otorgar a las personas morales oficiales la titularidad de la acción de amparo cuando se afectan sus intereses patrimoniales, hasta que finalmente, y con apoyo en la ya superada teoría de la doble personalidad del Estado 134 se otorgó a los órganos gubernamentales la posi-

Corte y fue consagrado en el artículo 9º de la Ley de Amparo de 1882, que estableció que cualquier habitante de la República, por sí o por apoderado legítimo podía entablar demanda de amparo, pero cuando hubiera urgencia, podían presentarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consaguinidad hasta el segundo grado; los extraños también podían intentarla siempre que ofrecieran fianza a satisfacción del juez de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que estuviera en condiciones de poderlo verificar, cfr. Juan DE LA TORRE, La Constitución federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas, México, 1896, p. 178. En cada nueva Ley se fue ampliando la esfera de la capacidad procesal de las partes en el amparo, y fundamentalmente en materia penal, en la que era difícil lograr la comparecencia inmediata del afectado, y por ello, los artículos 663 a 668 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecían en lo conducente que el amparo podía pedirse por la parte perjudicada, por sí, o por apoderado, por su representante legítimo o por su defensor, si se tratara de materia penal; se disponía también, que la mujer casada y el menor podían pedir amparo sin la intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallaren ausentes, o impedidos, cuando se tratara de la pena de muerte, destierro o de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o de su libertad; por otra parte, cuando se trataba de actos relativos a la pena de muerte, privación de libertad, etc., y el afectado estuviera impedido, el amparo podía solicitarlo otro en su nombre, exigiéndose ratificación posterior por el interesado, después de dictar el auto de suspensión, y en casos de que estuviera secuestrado el individuo, el procedimiento quedaba en suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseería si nadie se hubiere apersonado con la representación personal del ofendido para continuar el amparo hasta su término, cfr. Demetrio Sodi, Legislación federal, cit., pp. 342 y ss.

¹³⁴ La doctrina de la doble personalidad del Estado fue sustentada en México por Salvador Urbina, que fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia durante más de diez

bilidad de solicitar la protección federal cuando actúan como particulares, llegándose hasta la ficción de concebir un Estado patrono como titular de la acción de amparo en materia de trabajo. Finalmente, a pesar de que se rechazó sistmáticamente todo intento de los órganos del Estado, en su carácter de autoridades, para solicitar el amparo, 48 este derecho se les concedió indirectamente a través del llamado recurso de revisión fiscal, establecido con mo-

años, influyendo en la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República. Cfr. La doble personalidad del Estado, "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", tomo I, pp. 497-518, México, 1930. Esta doctrina fue consagrada en la jurisprudencia número 450, página 867, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado el año de 1955, y en la que se expresa en lo conducente, que: "El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que la son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas..."

135 Una consecuencia de la adopción de la teoría de la doble personalidad del Estado fue la de admitir la ficción del Estado Patrono como titular de la acción de amparo, ficción admitida plenamente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la tesis número 451, página 875, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, la que expresa en la parte relativa que: "No existe ya razón para negar en forma absoluta, el derecho de ocurrir a la vía de amparo a los órganos del Poder Público, cuando ellos en realidad, por actos del propio Poder, que ha autolimitado su soberanía creando derechos políticos subjetivos en beneficio de los particulares con los que tienen relaciones de carácter jurídico, se ha colocado en el mismo plano que los propios particulares para dirimir sus conflictos de intereses, litigando ante un organismo que en rigor es jurisdiccional, aunque con jurisdicción especial, como sucede tratándose del Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Jurídico para los trabajadores al Servicio del Estado..."

136 Las autoridades fiscales y concretamente la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, han intentado insistentemente obtener la titularidad de la acción de amparo contra las decisiones del Tribunal Fiscal de la Federación desfavorables a sus intereses, y la jurisprudencia de la Corte ha rechazado categóricamente esa pretensión, sentando la jurisprudencia número 503, página 951, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, en la que se sostuvo que: "El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea, el Estado, por conducto de uno de sus Organos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de la autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en actitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya."

tivo de la reforma constitucional de 30 de diciembre de 1946.¹³⁷ Y esta expansión incontenible muestra que es necesario revisar la reglamentación actual del amparo, ya que las exigencias prácticas han ido estableciendo una serie de modificaciones y aún de cambios profundos que no pueden conciliarse con los lineamientos clásicos de un juicio, que al principio tuvo carácter estrictamente constitucional y protector de los derechos fundamentales de la persona humana, para acoger más tarde otras instituciones procesales como la casación, el llamado "contencioso-administrativo", y más adelante, la revisión fiscal, que no pueden regirse por los mismos lineamientos en que se inspira la defensa jurídica de la libertad.

c) En relación con el procedimiento, cabe advertir que se ha modificado de manera ostensible a través de una constante evolución auspiciada por la doctrina y la jurisprudencia, que finalmente recibió consagración legislativa. Así, si comparamos las leyes de 1861, 1869 y 1884, los Códigos de Procedimientos subsiguientes, y las últimas leyes de la materia de 1919 y 1935, observamos que el brevísimo articulado de las primeras, creció para conformar

¹³⁷ Sin embargo, como era necesario compaginar el concepto del amparo como tutelar de los derechos fundamentales, con la necesidad de que las autoridades hacendarias pudiesen combatir las decisiones del Tribunal Fiscal que les fueren fueren desfavorables, y que los particulares pueden reclamar a través del amparo, se reglamentó primeramente el recurso de súplica, establecido por el texto primitivo del artículo 104 constitucional, en relación con las controversias de orden civil o penal que se suscitasen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras; esta reglamentación se hizo en un capítulo especial de la Ley de Amparo de 1919; pero como la jurisprudencia de la Corte limitó el alcance de este recurso federal, paralelo al amparo, según lo demuestra su inserción en la Ley de la Materia. se reformó el citado artículo constitucional por Decreto publicado el 18 de enero de 1934, suprimiendo la súplica; pero como se hizo patente la necesidad de un medio de impugnación en beneficio de las autoridades fiscales, volvió a reformarse el precepto constitucional de que se trata, esta vez por Decreto publicado el 30 de diciembre de 1946, agregándose un párrafo, que dice: "En los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la Ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos." Este fue el origen del llamado recurso de revisión fiscal, creado por Decreto de 30 de diciembre de 1946, y que no constituye, a pesar de su aparente autonomía, sino un amparo directo en materia fiscal, culminando así la evolución de la titularidad de la acción de amparo, la que se otorga, si bien a través de la ficción de un recurso federal formalmente autónomo del amparo, en beneficio de las autoridades fiscales, como antes se había conferido, con otra ficción, al Estado Patrono. Sobre los orígenes y alcances de la revisión fiscal, cfr. Antonio CARRILLO FLORES, La significación de una creciente reforma constitucional, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", tomo IX, enero-febrero-marzo de 1947, núm. 33, pp. 9-13, y Romeo LEÓN ORANTES, El Juicio de Amparo, cit., pp. 73 y ss.

de manera paulatina los diversos procedimientos que deben seguirse en cada una de las instituciones procesales que en su conjunto constituyen nuestro juicio de amparo, el que, como lo ha expresado Mariano AZUELA, no puede explicarse en forma unitaria.¹³⁸

La primera de las Leyes Orgánicas, o sea la de 1861, fue en opinión de CARRILLO FLORES, la que estuvo más cerca de su fuente y se inspiró con mayor fuerza en la tradición jurídica procesal mexicana, 139 ya que estableció tres procedimientos distintos aplicables a los amparos por afectación de los derechos del hombre y por invasión de la esfera local, y por la de la federal, así como tres instancias, de acuerdo con la tradición española que admitía los recursos sucesivos de apelación y súplica, 140 además de consignar un procedimiento especial, de carácter incidental, para el examen previo de la admisibilidad de la demanda, 141

La segunda ley, de 1869, unificó el procedimiento y estableció una doble instancia con revisión de oficio, considerando el amparo como una institución netamente constitucional que requería del impulso oficial para su tramitación, y este régimen procedimental se conservó 142 hasta que la ley de 1919 in-

¹³⁸ Este jurisconsulto ha señalado con todo acierto, que el intento de regir el amparo por idénticas normas y la pretensión de explicarlo mediante una doctrina unitaria, parecen destinados fatalmente al fracaso, *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, en "Revista Jurídica Veracruzana", tomo VII, núm. 1, marzo de 1957, p. 8.

¹³⁹ Cfr. La significación de una reciente reforma constitucional, cit., p. 12, en la que sostiene este publicista que la primera ley de amparo, de 30 de noviembre de 1861, se le tiene en un postergamiento injusto, no obstante que en concepto, es en muchos sentidos, la más espontánea, la más cercana a la fuente y la única que quizo encuadrar el juicio de amparo en el marco de nuestras tradiciones procesales.

¹⁴⁰ Estos recursos de apelación y de súplica, que configuraban la segunda y tercera instancia en los juicios ordinarios, habían sido establecidos por la tradición hispánica y fueron reglamentados por el primer Código Procesal Civil del México Independiente, conocido con el nombre de "Ley Conmonfort" y denominada: "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios", de fecha 4 de mayo de 1857 (artículos 69 y 76). Cfr. Manuel DUBLÁN y José María Lozano, Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, 1876, tomo VIII, pp. 454 y ss.

¹⁴¹ Una figura procesal peculiar de la primera ley de amparo de 30 de noviembre de 1861, consistía en establecer un procedimiento incidental de carácter preliminar para determinar in limine sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, procedimiento que se seguía en primera instancia ante el Juez de Distrito, cuya determinación era apelable para ante el Tribunal de Circuito relativo, el que decidía sin ulterior recurso. Este incidente preliminar, que según Rojas y García, constituía un verdadero antejuicio (artículos 4º, 5º y 6º, de la Ley citada), fue suprimido definitivamente por la segunda Ley, de 20 de enero de 1869, y ya no volvió a aparecer con posterioridad. cfr. El Amparo y sus reformas, cit., p. 68.

¹⁴² A partir de la segunda Ley de Amparo, de 20 de enero de 1869, hasta la Ley Re-

trodujo la revisión (en realidad, apelación) a petición de parte (artículo 86), así como una doble tramitación que ha perdurado hasta la actualidad, puesto que la ley vigente de 30 de diciembre de 1935 configura un procedimiento doble, para los amparos "directo" e "indirecto", el primero de una sola instancia y el segundo de dos instancias, con impugnación a petición de parte, y que ha pretendido adecuarse a la doble configuración del amparo como juicio y como recurso.¹⁴³

7. Después del breve recorrido que hemos hecho a través de la historia procesal del amparo, llegamos a una etapa en la que el producto de la evolución es una institución diferente a la consagrada por los Constituyentes de 1857, y desde luego, completamente distinta la que pretendieron establecer con anterioridad REJÓN y OTERO, ya que cada vez más se fue separando de su modelo estadounidense para absorver otras instituciones procesales, que en su conjunto han dado lugar a un producto nacional y extraordinariamente complejo, que no puede explicarse con un criterio simplista.¹⁴⁴

Por tal motivo, si hacemos un examen de la institución tal como se encuentra reglamentada en la actualidad, llegamos a la conclusión de que el tronco común se escinde en tres ramas dotadas de autonomía, que no obstante estar unidas por ciertos principios comunes de carácter fundamental, obedecen a lineamientos diversos y tienen una finalidad propia y definida; y estos tres aspectos o ramas son las que constituyen lo que podemos denominar tri-

glamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919, que estableció la revisión a petición de parte, todas las leyes siguientes y los Códigos de Procedimientos Federales, reglamentaron en forma unitaria el procedimiento para toda clase de amparos, con doble instancia, la primera ante los Jueces de Distrito y la segunda, de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, con tigeras variantes para los amparos contra actos privatorios de la libertad y de la vida, y los de carácter judicial, por lo que prácticamente se siguió el sistema de unidad procedimental, no obstante la diversidad de procesos, cfr. Rojas y García, obra ult. cit., pp. 78, Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo, cit., pp. 32 y ss., Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, cit., pp. 100 y ss.

¹⁴³ Estas dos especies fundamentales de procedimientos en materia de amparo han sido denominadas (tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo vigente hablan de juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito y juicios de amparo directos) como amparo indirecto o "bi-instancial" y amparo directo o "uni-instancial", por Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, cit., pero en realidad, como lo veremos en su oportunidad, no se trata de dos procesos de amparo, sino de un doble procedimiento para una diversidad de procesos, sin que exista, aunque esa es la tendencia de la Ley, una verdadera adecuación entre la materia y la forma de los procesos de amparo.

¹⁴⁴ Véase lo que sobre el particular ha expresado Mariano AZUELA en la página 3 y nota 7, de este trabajo.

logía estructural del amparo, 145 la que no ha escapado a la observación de los procesalistas extranjeros que han estudiado la institución y que se han mostrado asombrados de su amplitud protectora. 146 No obstante, esa trilogía que nos parece tan evidente, no siempre ha sido considerada en toda su importancia por los tratadistas de la materia, que influenciados por preocupaciones de carácter político y sociológico, han insistido en configurarlo exclusivamente como instrumento de protección de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Federal.

Sin embargo, al hablar de autonomía de los tres aspectos del amparo no queremos significar que se trata de tres figuras procesales independientes, sin ninguna relación entre sí, sino por el contrario, esa autonomía estructural implica una estrecha interdependencia del tronco común, determinando la unidad esencial del amparo, que se rige por principios esenciales, también comunes. Y esos tres aspectos o facetas del amparo están constituidas por el amparo como defensa de los derechos de libertad; el amparo como control de la constitucionalidad de las leyes, y el amparo como casación.

8. El núcleo original de la institución que fructificó tan espléndidamente en nuestro suelo, está constituido sin duda alguna por el amparo como ins-

¹⁴⁵ La trilogía estructural del amparo la advirtió primeramente el procesalista español, que tan amorosamente ha estudiado nuestras instituciones durante su estancia entre nosotros, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien ha puesto de relieve que el amparo reúne simultáneamente las funciones de un recurso o proceso de legitimidad constitucional de las leyes, de amparo de libertades individuales y de recurso de casación, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, cit., notas 394, 355 y 364. En la doctrina mexicana, Mariano Azuela, opina en forma semejante, ya que sostiene que el amparo directo se aproxima sensiblemente a la casación; el amparo indirecto, en cuanto se endereza a la reclamación de actos de naturaleza judicial, reviste aspecto de apelación federal; el juicio intentado para invalidar actos administrativos adquiere notas de similaridad con los procedimientos de lo contencioso administrativo, cfr. *Aportación al estudio del amparo contra leyes*, cit., p. 7.

¹⁴⁶ Los tratadistas extranjeros que han estudiado nuestro juicio de amparo, como Piero Calamandrei, *Processo e democrazia*, Firenze, 1954, p. 14, y Mauro Cappelletti, *La voz Amparo en la Enciclopedia del Diritto*, traducción de H. Fix Zamudio, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", año IX. núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, p. 64, han observado esta complejidad procesal, y así el primero ha puesto de relieve que reúne las funciones que en el ordenamiento italiano están encomendadas a tres diversas instituciones: el recurso de casación, el recurso ante el Consejo de Estado y el juicio ante la Corte Constitucional; a su vez, el segundo de los jurisconsultos mencionados, considera que se trata de una institución compleja que en actualidad tiene un alcance muy semejante al recurso de casación, al diverso recurso ante el Consejo de Estado y las Juntas Provinciales Administrativas, y finalmente, un recurso de legitimidad constitucional de las leyes ante la Corte Constitucional Italiana.

trumento de defensa de la libertad humana, que no sólo comprende la libertad física, protegida tradicionalmente por el habeas corpus,, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos por la Constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, puesto que por desgracia nuestra historia nos proporciona innumerables ejemplos de la falta de respeto hacia la vida, la libertad y la propiedad de los mexicanos y aun de cualquier habitante de nuestra patria, sobre todo en las etapas tormentosas de las revueltas y de las revoluciones, y es entonces cuando el amparo ha servido como escudo protector que ha salvado a muchos inocentes del paredón, del servicio forzado de las armas, del tormento y de las confiscaciones.

El amparo dirigido a defender los derechos fundamentales requiere una tramitación particular, en la cual imperen los principios de rapidez, flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente en lo que respecta a la protección de los atributos de la personalidad humana, y la mayoría de estos aspectos han sido reglamentados en forma encomiable por la legislación de la materia. En efecto, en relación con los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,¹⁴⁷ la Ley de Amparo establece un procedimiento sumarísimo de gran flexibilidad y sumamente liberal, toda vez que en estos casos el amparo puede ser solicitado por cualquier otra persona en nombre del agraviado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, aunque el promovente sea menor de edad o mujer casada; el juez está dotado de amplios poderes de investigación y dirección del proceso, y por ello está facultado para dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado, después de resolver sobre la suspensión definitiva, consignando los hechos al Ministerio Público (artículos 17 y 18 de la propia Ley); 148 el ejercicio de la

¹⁴⁷ Este precepto constitucional dispone que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualesquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte para los delitos políticos, la cual sólo puede imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

¹⁴⁸ Artículo 17.—"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federaí, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres

acción no está sujeto a término preclusivo y puede hacerse valer en cualquier tiempo; ¹⁴⁹ la demanda puede presentarse ante el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, cuando en dicha localidad no resida un Juez de Distrito, teniendo el juez común la facultad para admitir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, y aún en determinados casos, puede presentarse la demanda ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad ejecutora; ¹⁵⁰ la demanda, cuando se presenta por escrito, no está sujeta a formalidades, e inclusive puede hacerse valer por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez; ¹⁵² la suspensión del acto reclamado debe hacerse de oficio. ¹⁵³

Por consecuencia, el amparo como protector de los detechos fundamentales de la persona humana, especialmente los que se refieren a la libertad, la integridad moral y la propiedad de los habitantes del país, ha sido reglamentado en forma adecuada por la legislación de amparo, 154 a través de un procedi-

días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado." Artículo 18.—"En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiese podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en la principal y consignará los hechos al Ministerio Público.—Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio en representación legal de agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda."

¹⁴⁹ Artículo 22, fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo.

¹⁵⁰ Artículos 38, 39 y 40 de la misma Ley de Amparo.

¹⁵¹ A este respecto, Rodolfo REYES, La defensa constitucional, cit., p. 239, decía que esta extensión del amparo en una malla flexible y lata, esta dispersión de órganos, ha de ser una de las condiciones de eficacia del amparo contra violación de derechos fundamentales, a tal grado que en México, el carácter de la justicia común, toda como auxiliar de la federal, para dar entrada a demandas de amparo y suspender el acto reclamado provisionalmente, ha sido una de los bases del éxito de esta defensa constitucional.

¹⁵² Artículo 117.—"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

¹⁵³ Artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.

¹⁵⁴ Dentro de la liberalidad del procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Juicio de Amparo para la tramitación de los juicios seguidos contra actos privativos de la libertad, merecen destacarse las disposiciones establecidas por los párrafos segundo y tercero

miento cuyos principios formativos están orientados hacia una protección rápida y eficaz, toda vez que se persigue la ausencia de formalismos; la inmediación del Juez y las partes, a través de la comparecencia del agraviado; la concentración, por un número reducido de actuaciones y una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; el impulso oficial de la tramitación; el predominio del principio inquisitivo, que se traduce en el otorgamiento de amplias facultades al Juzgador para dirigir el proceso y realizar todas las averiguaciones necesarias para establecer la verdad real sobre la legal, así como para lograr la comparecencia del afectado, cuando por sí mismo no puede acudir a solicitar la protección. Finalmente, para obtener mayor certeza, las sentencias dictadas en esta clase de juicios son revisables, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, según la trascendencia de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos.¹⁵⁵

9. De las tres modalidades estructurales del amparo que estamos examinando, es el amparo contra leyes la que debe considerarse como la más genuina y estrictamente constitucional.¹⁵⁶

Aunque los Constituyentes de 1857, según se ha visto, otorgaron una gran importancia al amparo contra leyes, y lo consignaron expresamente en los tres

del artículo 23, que preceptúan: "Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro, de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido.—Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con arreglo al artículo 178 del Código Penal..."

¹⁵⁵ Actualmente la competencia de la Suprema Corte de Justicia se reduce al conocimiento de los amparos en revisión (en estricto derecho, en apelación) de los amparos tramitados ante los Jueces de Distrito en los cuales la autoridad responsable sea ádministrativa federal, o si es penal, se reclame la violación del artículo 22 constitucional, según lo establecen los artículos 107, fracción VIII, incisos b) y c), de la Carta Magna, y 84, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Amparo.

¹⁵⁶ La importancia del amparo contra leyes ha sido subrayado por el tratadista Mariano AZUELA, Aportación al estudio del amparo contra leyes, cit., p. 7, quien manifiesta, con todo acierto, que sin este aspecto resultaría dudosa la categoría de juicio constitucional atribuida al amparo.